



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

II LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 2-2-90

NUM.: 76

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS DE LA COMUNIDAD
AUTONOMA DE LA RIOJA.

PROYECTO DE LEY

La Mesa de la Cámara en su reunión celebrada el día 11 de enero de 1990, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

a) Escrito núm. 11, del Vicepresidente en funciones del Consejo de Gobierno, por el que se remite el Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como certificado del correspondiente acuerdo del Consejo de Gobierno.

Acuerdo:

Calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, la apertura del plazo de presentación de enmiendas a partir del primer día del siguiente período ordinario de sesiones, y el envío a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuesto.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1 a)

del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 17 de enero de 1990.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

A efectos de lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Reglamento de la Diputación General, adjunto se remite el Proyecto de Ley que se relaciona, aprobado por el Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el pasado día 5, así como el certificado de su respectivo acuerdo.

Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 8 de enero de 1990.

El Vicepresidente en funciones, D. José Javier Bonet Bordenave-Gassedat.

JUAN JOSÉ IRASTORZA ALDASORO, Consejero de Administraciones Públicas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretario de dicho Consejo

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión del día cinco de enero de mil novecientos noventa, adoptó, entre otros, el siguiente

Acuerdo:

"Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación de sus miembros, acuerda aprobar el Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja y remitirlo, para su tramitación, a la Diputación General."

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño a cinco de enero de mil novecientos noventa.

Firmado: El Consejero de Administraciones Públicas, D. Juan José Irastorza Aldasoro.

PROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La Constitución española de 1978, tras declarar en su artículo 156 que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias

con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles, recoge en su artículo 157.1. b) entre los recursos de financiación a sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

La Ley Orgánica 8/80, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas en sus artículos 4.1. b), 11.1.f) y 17.b) hace la oportuna referencia al tema de las tasas y, precisamente en este último precepto, relativo a competencias dispone: "Las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes de acuerdo con sus Estatutos las siguientes materias: (...) b) "El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria."

En este mismo sentido, la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, recoge también en su Título IV, Capítulo I, la ordenación de la Hacienda de la Comunidad y, en su artículo 35, núm. 1.b) establece: "1. La Comunidad Autónoma regulará por sus órganos competentes, según lo establecido en el presente Estatuto y normas que lo desarrollen, las siguientes materias: (...) b) "El establecimiento, modifi-

cación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria, inclusive exenciones y bonificaciones que les afecte." En el número 2, del artículo 35 antes invocado se dispone que deberán adoptar necesariamente la forma de Ley las cuestiones referidas en el apartado b) -antes transcrito-, y aquéllas otras que así lo requiera el ordenamiento jurídico.

Fijada la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para proceder a la regulación legal de sus propias tasas, entre otros conceptos, debe fijarse también el ámbito objetivo de aplicación de la norma, es decir, deberemos delimitar las tasas y exacciones a las que afecta esta competencia.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), parcialmente modificada por la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, establece por una parte, que las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la prestación de servicios o realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos.... (Artículo 7.1)y, por otra parte, que cuando el Estado o las Corporaciones Locales traspasen a las Comunidades Autónomas funciones en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades gravadas

con tasas, éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades (Art. 7.2).

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, hay que tener en cuenta además su propia especificidad como Comunidad Uniprovincial por cuanto nos entramos en un tercer tipo de tasas, como son las provenientes de la extinta Diputación Provincial, que estaba facultada para imponer y ordenar sus propias tasas.

En consecuencia a los efectos de esta Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como tasas y exenciones de titularidad regional, objeto de regulación se tiene:

a) Tasas y exacciones recogidas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales de la extinta Diputación Provincial.

b) Tasas y exacciones creadas por el Estado y transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Tasas y exacciones creadas o a crear directamente por la propia Comunidad Autónoma.

Establecidas las competencias y el ámbito de aplicación se hace necesario la justificación, los motivos y finalidades que con la actual Ley se per-

siguen.

Por cuanto ha sido expuesto, es claro, que la existencia de diversos grupos de tasas en función de su procedencia, ha creado una diversidad de regímenes jurídicos carentes de una ordenada sistematización, al mismo tiempo que se incurrió innecesariamente en una complicada gestión, tanto por las diversas normas que las regulan como por la disparidad de procedimientos y asincronía en los plazos de vencimientos, o devengo, ingresos y demás fases de los respectivos trámites administrativos.

La presente Ley de tasas y precios públicos, pretende ser un instrumento al servicio del principio de legalidad en cuanto fórmula de ordenación de una materia donde, en la actualidad, existe una manifiesta dispersión de sus normas reguladoras.

Dada la necesidad de acoplar la normativa reguladora de las tasas, a los principios constitucionales que conforman nuestro Estado de Derecho, es por lo que se está en la obligación de proceder a la actualización, reordenación y homogeneización de dichas normas en orden a suprimir aquéllas que hayan quedado obsoletas, modificar otras para ajustar los tipos de gravamen y las tarifas a las variaciones del costo de las actividades realizadas o de los servicios prestados, y

finalmente, en su caso, crear otras nuevas con sujeción al marco legal aquí establecido, este nacimiento de nuevas tasas se entiende que no ha de tener su motivación en fines meramente recaudatorios, sino a fin de ampliar la gama de servicios prestados al ciudadano, por medio de una administración más eficaz, que clarifique la imputación de servicio y costes, y todo ello dentro de un marco de garantías legales.

En otro orden de cosas, se recoge fielmente los mandatos constitucional y estatutario, al respetar el principio de legalidad financiera, por cuanto se cumple el principio de reserva de Ley, que otorga a la Diputación General en exclusiva la potestad tributaria de la Comunidad, con prohibición de creación de tasas en la Ley de Presupuestos, aunque autorizando, eso sí, su modificación. También se han observado los principios básicos de universalidad presupuestaria, de no afectación y de unidad de caja que han sido asimismo incorporados al texto.

Del mismo modo, la plasmación de los diferentes procedimientos, en un procedimiento tipo, persigue la simplificación de la gestión, con supresión de trámites innecesarios, clasificación de hechos imposables y unificación de plazos, en tanto en cuanto ha resultado posible dadas las variadas peculiaridades de las tasas regula

das.

También se consigue, en cuanto a las tasas, el necesario equilibrio financiero, mediante la oportuna revisión de los servicios que se presten, lo que ha de redundar en una mejora de la actuación administrativa que se pretende más ágil y más eficiente.

Por parte de la Consejería de Hacienda y Economía, en la elaboración del anteproyecto, se consideró de interés que la presente Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no quedase limitada a ser exclusivamente una "Ley de Bases" que hubiese necesitado de un obligado e inmediato desarrollo reglamentario para conseguir su efectividad y, obrando en consecuencia, se ha hecho que la presente Ley comprenda y se extienda a regular las diversas figuras tributarias que quedan en vigor y sus correspondientes tarifas, cuantificando las contraprestaciones o tasas y, regulando en todo caso, los elementos esenciales y precisos para la práctica de las liquidaciones que procedan.

La norma que ahora nos ocupa como es la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, viene a establecer además de las normas de general aplicación, la tipificación de las diversas tasas y regulación de los elementos esenciales como

el hecho imponible, sujeto pasivo, bases tributarias, tipos de gravamen, cuotas y devengo. Esto constituye una clara simplificación que evita tener que recurrir a las dispersas normas legales, según fuese el origen o nacimiento de las respectivas tasas. Por otra parte, el tratarse en un mismo momento de la regulación del conjunto de las tasas, ello permite observar criterios con cierta uniformidad, sin perjuicio de analizar las particularidades de las diversas tasas y, con respecto a los principios legales en los que se fundamentó la creación de las referidas figuras tributarias.

En esta exposición de motivos no puede silenciarse por su trascendencia la reciente Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos aprobada por las Cortes Generales, en la que se contienen los principios de carácter general a que han de sujetarse la figura tributaria de las tasas y, asimismo los precios públicos. La referida Ley reguladora del régimen jurídico de las tasas y precios públicos como recurso de Derecho Público, ha sido observada, tanto en la elaboración como en la aprobación de la "Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja". Y, ello ha sido así, dado que el ámbito de aplicación de la ley 8/1989, es de carácter general, salvo las excepciones expresamente tipificadas, entre las cuales, no se comprenden, los re-

cursos de Derecho Público como tasas y precios públicos que hayan de establecer y regular las Comunidades Autónomas.

La referida Ley 8/1989, de 13 de abril, en su Disposición Adicional 1ª, ha venido a modificar el concepto tributario de tasa, al dar nueva redacción al artículo 26, núm. 1 apartado a) de la Ley 230/63, de 28 de diciembre, Ley general tributaria y, a cuyo concepto se ajusta la presente norma.

Por lo que respecta al concepto de "Precios Públicos", la invocada Ley 8/1989, de 13 de abril, regula con carácter general, su concepto, normas sobre cuantías, la administración y cobro de los precios públicos y su fijación y modificación. En este último aspecto, "fijación o modificación de cuantías" deja su desarrollo a norma de rango inferior y, así en su artículo 261, se establece: "La fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará, salvo que una Ley especial disponga lo contrario: A) Por Orden del Departamento Ministerial del que dependa el órgano o Ente que ha de percibirlos y a propuesta de éstos. b) Directamente por los organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero, previa autorización del Ministerio de que dependan."

Esta misma línea ha sido seguida en la presente Ley dada por la Disposición General de La Rioja y, en consecuencia, se ha procedido en cuanto a estos recursos, precios públicos a recoger y regular los principios generales, creando el adecuado marco legal y, dejando la fijación o modificación de la cuantía de los respectivos precios públicos a su aprobación mediante órdenes de las respectivas Consejerías que los perciban o de la que dependa el órgano o ente preceptor y, siendo necesario, en todo caso, el previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía. En supuestos excepcionales, previstos y tipificados, la fijación o revisión de los precios públicos se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, previa iniciativa de la Consejería preceptor o de la que dependa el Organismo o Ente preceptor.

Con la aprobación de la presente Ley se ha conseguido uno de los logros perseguidos, consistente en la unificación de la regulación de las diversas tasas existentes y crear el oportuno marco legal dando normas de carácter general para la regulación y establecimiento de los precios públicos.

PROYECTO LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS. ARTICULADO.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.**Artículo 1. Objeto de la Ley.**

La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los siguientes recursos de Derecho Público, pertenecientes a la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- a) Las Tasas propias.
- b) Sus propios precios públicos.

Artículo 2. Tipificación de las Tasas propias.

Son tasas propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja y quedan sometidas a esta Ley, las siguientes figuras tributarias de carácter general:

a) Las provenientes de la extinta Diputación Provincial de La Rioja, cuyas competencias, medios y recursos fueron asumidos genéricamente desde su constitución por la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud del artículo 14 y Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

b) Las establecidas por el Estado o las Entidades Locales u otras Administraciones Públicas, inherentes al ejercicio de funciones y servicios transferidos, en los términos señalados en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica

8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril.

c) Las directamente establecidas o que pudiera establecer la Comunidad Autónoma de La Rioja, a tenor de lo previsto, entre otras normas, por el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 8/1980, según redacción dada al mismo por la precitada Ley Orgánica 1/1980, de 13 de abril.

Artículo 3. Delimitación del ámbito de aplicación de esta Ley.

Los preceptos de esta Ley no resultan de aplicación a la "Tasa Fiscal sobre el Juego", ya que no tiene la consideración de tasa propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Ello, debido a que la titularidad de la Tasa Fiscal sobre el Juego, corresponde al Estado y está sujeta a la regulación estatal. Ello sin perjuicio de que se halle cedida a la Comunidad Autónoma de La Rioja, tanto su recaudación líquida, como las funciones de gestión, liquidación, recaudación e inspección. Cesión realizada a tenor de lo establecido en las Leyes 30 y 33 de 28 de diciembre de 1983, por las que se regulan la cesión de tributos del Estado.

Artículo 4. Ambito territorial.

Esta Ley será aplicable a las tasas cuyo hecho imponible se produzca en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como a los precios por bienes vendidos o servicios prestados que tengan lugar en el mismo territorio, siempre que la imposición sobre tales hechos sea competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 5. Ambito orgánico.

Los preceptos de la presente Ley son de aplicación a las tasas y precios públicos exigidos por:

a) Todos los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Los organismos autónomos existentes o que pudieran llegar a crearse, dependientes de la Comunidad Autónoma.

c) Los entes cuyos presupuestos se integren o puedan llegar a integrarse en los de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) Los exigidos por Servicios de enseñanza y otros que puedan llegar a ser transferidos a esta Comunidad.

Artículo 6. Reserva de Ley.

1.- Sólo serán exigibles las tasas

establecidas y reguladas por Ley.

2.- Se regularán en todo caso por Ley de la Diputación General de La Rioja:

a) Su creación y supresión.

b) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, base, tipo gravamen o importe y la determinación del devengo.

c) Las exenciones, reducciones o bonificaciones, así como la concesión de perdones, condonaciones, rebajas o moratorias.

d) Los plazos de prescripción.

e) La atribución de la gestión de la tasa a un determinado órgano, organismo, institución o entidad. En caso de supresión legalmente de la gestión, ésta corresponderá al Ente que, por disposición legal o administrativa, sustituya al originario en los servicios inherentes a la tasa.

3.- La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no podrá crear tasas pero sí modificar las cuantías de las existentes.

Artículo 7. Régimen jurídico.

1.- Las tasas de la Comunidad Au-

tónoma de La Rioja se regirán:

a) Por la presente Ley.

b) Por las Leyes específicas que las creen, modifiquen o suspendan su exacción.

c) Por las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos previstos en el número 3, del artículo 4 de la presente Ley.

d) Por los reglamentos y demás disposiciones autonómicas sobre la materia de carácter administrativo.

e) Supletoriamente, por la Ley General Tributaria 230/63, de 28 de diciembre, y demás disposiciones del Estado, sin perjuicio de las que tengan carácter de básicas.

2.- Por la presente Ley se ratifica y reconoce como tributos propios a las tasas y demás exacciones equivalentes transferidas por el Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 8. Régimen presupuestario.

1.- Los ingresos por tasas y precios públicos habrán de figurar previstos y con la oportuna individualización en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

2.- El régimen presupuestario de las tasas y precios públicos será aplicable con carácter general a los restantes ingresos tributarios.

3.- El rendimiento de los recursos objeto de regulación por la presente Ley, se aplicará íntegramente al Presupuesto de Ingresos que corresponda, sin que pueda efectuarse detracción ni minoración alguna, salvo las devoluciones de ingresos acordadas conforme a la normativa legal aplicable.

4.- Los recursos regulados por esta Ley, se ingresarán en la cuenta general de Tesorería de la Comunidad Autónoma de La Rioja o transitoriamente en cuentas bancarias restringidas autorizadas por la Consejería de Hacienda y Economía, cuyo saldo será indisponible y pasará periódicamente a la precitada cuenta general de Tesorería.

5.- El producto recaudatorio de los recursos aquí regulados, tendrá naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se destinará a cubrir los gastos generales de la Comunidad, salvo que a título excepcional y mediante Ley se establezca una afectación concreta.

Artículo 9. Responsabilidades.

Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan in-

debidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y las demás normas que regulan esta materia, estarán obligados, además, a indemnizar a la Hacienda regional por los perjuicios causados.

TITULO II.- TASAS.

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES.

Artículo 10. Concepto.

Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público, que se refiera, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por cuanto implique intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio

de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 11. Principio de equivalencia.

Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.

Artículo 12. Principio de capacidad económica.

En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

Artículo 13. Devolución.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieren exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

CAPITULO II. LA RELACION JURIDICO-TRIBUTARIA DE TASA.

Artículo 14. Hecho imponible.

La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer tasas por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho Público consistentes en:

a) La tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas.

b) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.

c) Legalización y sellado de libros y visado de documentos.

d) Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.

e) Exámen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos u homologaciones.

f) Valoraciones y tasaciones.

g) Inscripciones y anotaciones en Registros oficiales y públicos.

h) Servicios académicos y complementarios.

i) Servicios de transporte.

j) Servicios sanitarios.

k) Servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.

Artículo 15. Devengo.

1.- Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

2.- Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 16. Sujeto pasivo.

1.- Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas físicas o jurídicas a quienes afecten o beneficien personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen el hecho imponible.

2.- En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una

unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, conforme el artículo 33 de la Ley General Tributaria 230/63, de 28 de diciembre.

Artículo 17. Concurrencia de sujetos pasivos.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda regional de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 18. La posición del sujeto pasivo.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante esta Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 19. Responsables de las tasas.

1.- Sin perjuicio de lo previsto al respecto en la Ley General Tributaria en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, responderán solidariamente de las tasas, las Entidades o Sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.

En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 20. Exenciones y bonificaciones.

1.- Con carácter general y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales e institucionales o como consecuencia de lo establecido en Tratados o Acuerdos Internacionales.

2.- Con carácter excepcional, podrá la presente Ley establecer beneficios o reducciones específicas en atención a las particularidades de las distintas tasas.

Artículo 21. Elementos cuantitativos de la tasa.

1.- El importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2.- Para la determinación de la cuantía o tarifa de la tasa se tomarán en consideración los gastos directos e indirectos que contribuyan a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, todo ello con independencia de la Consejería u Organismo a quien competa la realización de la actividad o prestación del servicio.

3.- Las cuotas tributarias podrán consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos, según se disponga en la correspondiente norma reguladora.

Artículo 22. Memoria económico-financiera.

Los proyectos de normas que acuerden la creación y aplicación de nuevas tasas y, las normas que desarrollen la regulación de la cuantía de la misma deberán incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una Memoria económico-financiera sobre el coste, o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

CAPITULO II. GESTION, LIQUIDACION Y PAGO DE LAS TASAS.

Artículo 23. Gestión de las tasas.

1.- La gestión, liquidación y recaudación en vía voluntaria de las tasas corresponde a las Consejerías, Organismos autónomos, Institutos o Entes gestores que deban prestar el servicio o autorizar las actividades que constituyan el hecho imponible.

2.- No obstante, la competencia para dictar órdenes o Resoluciones encaminadas a regular, la gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas, corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía, sin perjuicio de la competencia del órgano gestor a que se refiere el artículo 36.2 de esta Ley para resolver el previo y potestativo recurso de reposición.

La iniciativa reglamentaria sobre una tasa concreta se ejercerá conjuntamente por la Consejería de Hacienda y Economía y la Consejería de la que dependa la gestión.

3.- También corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía, tanto en relación con el tributo como respecto a los órganos o Entes gestores del mismo, la vigilancia y control de la gestión, liquidación, recaudación e inspección de todas las tasas de la Comunidad.

4.- La fiscalización, control contable y aplicación presupuestaria de las tasas de la Comunidad Autónoma corresponde a la Intervención General de la Consejería de Hacienda y Economía.

5.- En la gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas y en cuanto no esté previsto en la presente Ley, se aplicará con carácter subsidiario la Ley General Tributaria y, en particular, las normas de carácter estatal reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de los actos en vía administrativa.

6.- La potestad reglamentaria en general corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía, sin perjuicio de las competencias propias del Consejo de Gobierno.

Artículo 24. Liquidación.

La gestión de una tasa en aquellos casos en que no esté prevista la autoliquidación de la misma, se iniciará con una liquidación practicada por la Administración a instancia del sujeto pasivo o de oficio, en la que figurarán, en todo caso, la norma jurídica en la que se ampara, el concepto, la base y el tipo de gravamen, en su caso, la cuota, bien sea fija o variable, el sujeto pasivo, el plazo y forma de ingreso y los recursos que caben

contra la misma, con expresa indicación de su naturaleza, plazos y órganos competentes para su resolución, todo ello bajo la directa responsabilidad del liquidador de la tasa.

Artículo 25. Autoliquidaciones.

Por vía reglamentaria se podrá establecer el régimen de autoliquidaciones para alguna o algunas tasas, o para hechos imponibles concretos de las mismas. En estos casos, los sujetos pasivos de las respectivas tasas estarán obligados a formular la correspondiente autoliquidación y a realizar en el momento de la presentación el ingreso de la deuda tributaria en la Hacienda regional.

Artículo 26. Pago de las tasas.

1.- El pago de las deudas tributarias generadas por la aplicación de las tasas habrá de realizarse en efectivo y en la forma, medios de pago y plazos, que se establecen en la presente Ley.

2.- Cuando las circunstancias lo aconsejen y así se disponga legalmente, podrá crearse papel de pago o efectos timbrados propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja para satisfacer las tasas y demás derechos económicos previstos en esta Ley.

3.- No se admitirá el pago de las

tasas, mediante el empleo de efectos timbrados o papel de pago del Estado.

4.- En materia del pago de tasas se estará a lo establecido en la presente Ley y, subsidiariamente, será de aplicación el Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3154/68, de 14 de noviembre y demás normas reguladoras de la gestión recaudatoria del Estado.

Artículo 27. Medios de pago en efectivo.

El pago de las deudas tributarias que deban realizarse en efectivo se hará por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Cualesquiera otros medios que se autoricen en vía reglamentaria por la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja.

Artículo 28. Dinero de curso legal.

1.- Todas las deudas que hayan de

satisfacerse en efectivo podrán pagarse en dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

2.- Cuando el órgano de gestión carezca de competencia para hacerse cargo de la recaudación o percepción del correspondiente ingreso, éste habrá de realizarse en las Entidades colaboradoras bancarias o Cajas de Ahorro y en la cuenta específica abierta a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja y destinada a la recepción de los ingresos que se generen por las respectivas tasas o precios públicos.

Artículo 29. Pago por cheque o talón de cuentas bancarias o de Cajas de Ahorros.

1.- Los pagos por tasas que hayan de efectuarse a la Hacienda regional, mediante cheque o talón de cuentas bancarias o de Cajas de Ahorros, exige que tales documentos habrán de reunir, además de los requisitos generales establecidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, en su caso, con la denominación de la Consejería gestora de la respectiva tasa y cruzados a la entidad en que tenga su cuenta debidamente autorizada

el órgano recaudador y por importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ello.

b) Ser librados contra bancos o banqueros oficiales o privados, Cajas de Ahorros confederadas, o demás entidades crediticias debidamente autorizadas situadas en el territorio nacional y que concretamente operen con establecimiento abierto en la demarcación territorial de La Rioja.

c) Estar fechados en el mismo día o en los dos anteriores al que se efectúe su entrega.

d) Estar certificados o conformados por la entidad librada.

e) El nombre del firmante que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado, figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

2.- La entrega de cheques y talones liberará al deudor en los términos que establecen el artículo 60 de la Ley General Tributaria y la legislación civil y mercantil.

3.- Los ingresos efectuados por medio de cheque o talón de cuenta atendidos por la entidad librada se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la

caja correspondiente.

Artículo 30. Pago por transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

1.- Los pagos en efectivo que se realicen por transferencia bancaria o de Caja de Ahorros deberán surtir sus efectos de ingreso e ir dirigidas las indicadas transferencias a la cuenta o cuentas abiertas a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja y específicamente destinadas a la recepción de los ingresos tributarios generados por las respectivas tasas.

2.- Los mandatos de transferencia podrán darse a través del Banco o banquero inscrito en el Registro oficial de éstos o de Cajas de Ahorro, para abono de su importe en la cuenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja que tenga abierta a tales efectos en la localidad donde haya de tener el ingreso.

3.- El mandato de transferencia, por cantidad igual al importe de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario o tasa concreta a la que se refiere el ingreso y contener el pertinente detalle o identificación del hecho imponible y expediente a que el ingreso afecta.

4.- Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano encargado de la ges-

ción recaudatoria las declaraciones o documentación que al mismo corresponda o las cédulas de notificación, expresando en uno u otros documentos la fecha de la transferencia, su importe y el banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación.

5.- Los ingresos realizados mediante transferencia bancaria se entenderán efectuados en la fecha en que se tengan en la cuenta o cuentas abiertas a nombre de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 31. Plazo de ingreso en período voluntario.

Los obligados al pago de tasas harán efectivas sus deudas, en período voluntario dentro de los plazos fijados en este articulado.

1.- Las tasas se pagarán en el momento de la solicitud en aquellos supuestos o casos que den lugar a liquidaciones tributarias inmediatas y previas a la prestación del servicio o realización de la actividad.

2.- Salvo disposición en contrario de Ley, las tasas cuya determinación o cuantificación exija la práctica de una liquidación posterior al momento de la solicitud de la realización de la actividad o prestación del servicio, deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguientes o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

3.- Análogos plazos de ingreso en período voluntario, señalados en el punto anterior, regirán para las liquidaciones que se produzcan de oficio o a iniciativa de la Administración regional y, practicadas en su caso, por los órganos de gestión o inspección tributaria.

4.- Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán ser satisfechas en el momento de la presentación de la declaración-liquidación -autoliquidaciones- y, dentro de los plazos establecidos o que se establezcan al efecto.

5.- Las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante recibo de cobro periódico se efectuarán dentro de los plazos legales que se establezcan y, su notificación podrá ser realizada colectivamente mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en cuyo edicto habrá de fijarse el comienzo y dura-

ción del período voluntario de ingreso.

6.- En todo lo no previsto en la presente Ley, en materia de pago en período voluntario, habrá de estarse a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas reguladoras de la gestión recaudatoria del Estado.

7.- Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo los supuestos de excepción debidamente regulados, como suspensión de la ejecución del acto impugnado y aplazamientos y fraccionamientos legalmente otorgados.

Artículo 32. Pago en procedimiento de apremio.

El procedimiento administrativo de apremio se iniciará cuando, vencido el plazo de ingreso en período voluntario, no se hubiere satisfecho la deuda tributaria.

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará la exigibilidad del recargo de apremio establecido reglamentariamente y el devengo de los intereses de demora, hasta la fecha de ingreso en el Tesoro de la deuda tributaria.

Al notificarse a los interesados la providencia de apremio derivada de la

oportuna certificación de descubierto, deberá expresarse en la misma, tanto los plazos de ingreso como los recursos o reclamaciones que pudieren interponerse.

Salvo cuanto pudiere estar dispuesto en las normas específicas de las respectivas tasas, se estará a lo dispuesto con carácter general, en las normas reguladoras del procedimiento de apremio para débitos tributarios de carácter estatal, regulado por el Reglamento General de Recaudación y normas dadas en su desarrollo.

Artículo 33. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

La Consejería de Hacienda y Economía podrá graciable y discrecionalmente aplazar o fraccionar el pago de las tasas, multas y sanciones.

El fraccionamiento y aplazamiento de pago, lleva consigo la exigibilidad, por la demora en el pago, del consiguiente interés legal del dinero.

La falta de ingreso a su vencimiento de las cantidades aplazadas o fraccionadas, determinará la inmediata exigibilidad del total de la deuda tributaria pendiente, la cual queda automáticamente incurso en procedimiento de apremio.

En tanto no se desarrolle la pre-

sente Ley por normas reglamentarias, serán de aplicación en esta materia el Reglamento General de Recaudación y sus normas complementarias reguladoras de la gestión recaudatoria estatal.

Artículo 34. Prescripción.

1.- Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria por tasas mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de la deuda tributaria liquidada.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse en el caso a) desde el día en que finalice el plazo establecido para presentar la correspondiente declaración y, de no existir este plazo, desde el día en que se devengue la tasa; en el caso b) desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso c) desde el día en que se cometió la respectiva infracción; y, en el caso d) desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 35. Interrupción de la prescripción.

1.- Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 32, se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de las tasas devengadas por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2.- El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 32 se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

3.- La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 36. Reclamaciones y re-

cursos.

1.- Errores materiales o de hecho aritméticos.

La administración autonómica rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2.- Recurso de reposición.

- El recurso de reposición se interpondrá ante el órgano que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo, salvo que se atribuya su competencia a la autoridad superior.

- El recurso de reposición tendrá carácter potestativo, pudiendo los interesados interponer directamente la reclamación económico-administrativa contra dichos actos.

- Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que aquél se haya resuelto expresa o presuntamente.

- No podrá simultanearse el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del acto cuya revisión se solicita.

- Si se hubiera interpuesto previamente el potestativo recurso de reposición y transcurriera el plazo de un mes sin haberse recibido notificación alguna de resolución expresa, se considerará desestimado el recurso y, el recurrente podrá iniciar la vía económico-administrativa formulando la consiguiente reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo competente, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de producirse la denegación presunta. No obstante, los interesados, podrán esperar a la resolución expresa para interponer ante el referido Tribunal Económico-Administrativo, en el mismo plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la recepción de la notificación expresa.

3.- Reclamaciones económico-administrativas.

Contra los actos dictados por la Administración autonómica en materia de tasas tributarias en general y, consecuentemente contra las resoluciones expresas o tácitas de los recursos previos de reposición, se podrán in-

terponer las oportunas reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, creado por el artículo 11, número 6 del Decreto del Gobierno de La Rioja 15/1983, de 8 de abril. No obstante, con carácter transitorio y, hasta tanto no se fije por el Gobierno de La Rioja el inicio de las actividades del Tribunal de referencia, las reclamaciones deberán interponerse ante el Tribunal Económico-Administrativo regional de La Rioja, órgano integrado en la Administración del Estado y con competencia en la demarcación territorial de La Rioja.

El escrito de interposición habrá de presentarse en el plazo improrrogable de quince días contados desde el siguiente en que haya sido notificado el acto reclamado. Ello no obstante, tratándose de deudas tributarias por recibo de cobro periódico el plazo se computará a partir del día en que finalice el período voluntario de cobranza. Y, en el supuesto concreto de haberse interpuesto previamente el recurso de reposición, el plazo de quince días hábiles habrá de computarse a partir del siguiente al de la notificación tácita o expresa, en los términos regulados en el punto 2) de este artículo.

4.- Resoluciones económico-adminis-

trativas.

Las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas pondrán fin a la vía administrativa y, podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo de dos meses.

5.- Normas subsidiarias.

En todo lo no expresamente previsto en esta Ley, serán de aplicación con carácter subsidiario las normas tributarias dadas para regular el recurso previo de reposición y las reclamaciones económico administrativas de carácter estatal.

Artículo 37. Infracciones tributarias y sanciones.

En materia de tasas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones establecidas por la Ley General Tributaria vigente y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de la normativa legal específica que pudiera establecerse.

Artículo 38. Identificación de las tasas.

En los documentos relativos a tasas, el órgano y organismo autónomo gestor, deberá constar debidamente identificado. Las respectivas tasas a

su vez quedarán identificados por su denominación y número orgánico asignado, según figura en la correspondiente Ley. En las tasas transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja, la nueva numeración viene a sustituir a la fijada por la Administración Central en el momento del traspaso. Las modificaciones de reestructuración orgánica de la Comunidad Autónoma, que en lo sucesivo pueda producirse, dará lugar, si fuere preciso a cambio de numeración, siempre que resulte conveniente a juicio de la Consejería de Hacienda y Economía, que establecerá en su caso, por vía reglamentaria, la nueva numeración.

TITULO III. 01.- CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

CAPITULO I. 01.01. TASA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA.

Artículo 39. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:

a) Las suscripciones al Boletín Oficial de La Rioja (B.O.R.), sean obligatorias o voluntarias.

b) La adquisición de ejemplares o números sueltos del referido Boletín Oficial de La Rioja.

c) Las inserciones en el Boletín

Oficial de La Rioja de documentos, escritos, anuncios, requerimientos y textos de todas clases.

Artículo 40. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entes comprendidos en el artículo 16, número 2 de esta Ley, que se suscriban al Boletín Oficial de La Rioja, adquieran ejemplares sueltos o soliciten la inserción en el mismo de escritos, documentos, anuncios, requerimientos o cualquier otro tipo de textos.

2.- En los anuncios o publicaciones en general, cuando no se haga a petición de parte, será sujeto pasivo la persona en cuyo favor se realice la inserción o la promueva directa o indirectamente, por ser necesaria la publicación como previa o posterior al otorgamiento de licencias, permisos y otros supuestos en los que pueda resultar beneficiario.

3.- En los anuncios de subastas y concursos de adquisiciones, enajenaciones, obras y servicios públicos, el sujeto pasivo será el adjudicatario, adquiriente o beneficiario.

4.- En las inserciones realizadas por la Administración de Justicia, se-

rá sujeto pasivo, la persona condenada u obligada judicialmente al cumplimiento de la obligación principal.

Artículo 41. Devengo.

El devengo se produce:

a) Para los suscriptores, tanto voluntarios como obligatorios, al solicitar la suscripción o tener lugar la renovación.

b) En la adquisición de ejemplares sueltos al adquirirlos.

c) Para los anunciantes, al solicitar la inserción, excepto en los casos a que se refieren los apartados d), e) y f) siguientes:

d) En los anuncios y publicaciones en general, cuando no se hagan a petición de parte, el devengo se produce en el momento de la publicación.

e) En los anuncios de subastas y concursos de adquisiciones, obras y servicios públicos, con anterioridad a la adjudicación definitiva y al otorgamiento, en su caso, de la oportuna escritura pública o documento que ampare la referida adjudicación definitiva.

f) En las inserciones de la Administración de Justicia -Tribunales y Juzgados-, cuando se hagan efectivas las costas sobre los bienes de cual-

quiera de las partes.

Artículo 42. Cuotas y período de suscripción.

1.- Los conceptos sujetos a esta tasa tributaria conforme a la siguiente tarifa:

a) Suscripciones.

- Anual..... 8.000 ptas.
- Por semestre.. 4.000 "
- Por trimestre. 2.000 "

b) Venta de ejemplares.

Por cada ejemplar 50 ptas.

c) Anuncios e inserciones.

- Por cada línea o fracción de la misma que se publique en página del Boletín Oficial a dos columnas 100 pesetas.

La tarifa se incrementará en un 100 por 100 en caso de urgencia, excepto en los anuncios e inserciones solicitados por las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.- Las suscripciones y renovaciones, de carácter voluntario, se harán por períodos de un año, un semestre o un trimestre, entendiéndose éstos naturales y completos, previa solicitud de los interesados.

Artículo 43. Exenciones.

1.- Están exentas del pago de la tasa las inserciones siguientes:

a) Disposiciones generales del Estado con incidencia directa en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Disposiciones generales del Estado, y que la Comunidad Autónoma de La Rioja considere de interés publicar en favor y para información de los administrados.

c) Disposiciones y actos administrativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que sean de interés general.

d) Anuncios oficiales expedidos por autoridad competente en cumplimiento del precepto legal expreso que así lo prescriba.

e) Aquéllas que se refieran a actuaciones de procedimientos criminales, siempre que no haya condena de costas realizables.

f) La de cualquier dependencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja concernientes a beneficiencia.

g) Las relativas a justicia gratuita.

2.- Están exentas del pago de la

tasa las suscripciones de carácter oficial propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Diputación General.

3.- Igualmente están exceptuados del pago de la suscripción, las Autoridades y Centros Oficiales que tengan regulada la exención por expresa disposición, así como las que por intercambio o cesión, se acuerde servir gratuitamente.

Artículo 44. Pago de la tasa.

Además de las normas genéricas relativas al pago de las tasas comprendidas en esta Ley, serán de aplicación las siguientes normas específicas.

a) El pago de las cuotas de suscripción, será previo o indispensable para la formalización de la misma.

b) Será de pago inmediato la adquisición de ejemplares o números sueltos del Boletín Oficial de La Rioja.

c) El pago de las renovaciones de suscripciones, tendrá lugar al practicarse la oportuna liquidación. Las renovaciones podrán hacerse previa manifestación previa y expresa de los suscriptores o, automáticamente cuando así se manifestase por el interesado al formalizar la suscripción y, ello, hasta tanto no se manifieste la volun-

tad de anular la suscripción de referencia. También serán automáticas las renovaciones de suscripciones obligatorias.

d) El pago de los derechos por anuncios y publicaciones en general, tendrá lugar al practicarse la oportuna liquidación en los términos y plazos contenidos en las mismas.

Artículo 45. Visado de anuncios.

Los anuncios y demás documentos que hayan de publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja, deberán ser remitidos a la Consejería de Administraciones Públicas al objeto de que sea visada y autorizada su inserción. Ello, sin perjuicio de otras autorizaciones o visados de carácter previo, a que pudiere haber lugar por el órgano o autoridad que proceda o por quien se promueva la correspondiente inserción.

TITULO IV. 02. CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO.

CAPITULO I. 02.01. TASA RELATIVA A VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL.

Artículo 46. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el examen de proyectos, la comprobación de certificaciones y la inspección de obra, tanto de nueva

planta como de rehabilitación y sus obras complementarias, referente todo ello a viviendas acogidas al régimen de protección oficial.

Artículo 47. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o físicas, públicas o privadas, y los Entes previstos en el artículo 16 núm. 2, de esta Ley, que sean promotores de proyectos de viviendas de protección oficial o de proyectos de rehabilitaciones y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificaciones o calificación provisional o definitiva.

Artículo 48. Devengo.

1.- Se devengará la tasa al tener lugar la realización del hecho imponible. En todo caso, se exigirá desde el momento de la solicitud.

2.- Cuando se aprueben incrementos de superficies o del importe del presupuesto, se girarán liquidaciones complementarias en el momento de la calificación definitiva o de la expedición final de rehabilitación libre.

Artículo 49. Base imponible.

La base imponible se determinará del siguiente modo:

1.- En las viviendas de protección

oficial y obras de edificación protegida, la base imponible se obtendrá multiplicando la superficie útil de toda la edificación, objeto de calificación provisional por el módulo "M" o módulo medio nacional vigente en el momento del devengo de la tasa y aplicable al área geográfica correspondiente a dichas edificaciones. El módulo "M" y la superficie útil se obtendrán de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación de viviendas de protección oficial.

2.- En obras de rehabilitación protegida y demás actuaciones protegibles, la base imponible será el presupuesto protegido de dichas obras.

3.- Cuando en un único expediente de calificación provisional se contemplen distintos hechos imposables, cada uno de ellos devengarán su tasa correspondiente, excepto cuando se realicen obras de urbanización obligatoria, de acuerdo con los planes y normas urbanísticas, que afecten únicamente al suelo vinculado, a la edificación objeto de calificación provisional, en cuyo caso se devengará la tasa exclusivamente por la edificación.

Artículo 50. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen único será el cero como doce por ciento (0,12 por 100) de la base imponible.

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen sobre la base imponible podrá ser redondeada por defecto, despreciando las unidades y decenas.

CAPITULO II. 02.02 TASA DE CÉDULAS DE HABITABILIDAD.

Artículo 51. Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección de locales o edificaciones destinados a morada humana, conforme se regula en la legislación específica, conducentes al otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad.

Artículo 52. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa los propietarios, arrendadores o cedentes de los locales o edificaciones destinados a morada humana, bien los ocupe por sí, o los entreguen a distintas personas para que los habiten a título de inquilino o concepto análogo.

Artículo 53. Base y cuota.

Las bases y cuotas tributarias serán las que se especifican a continuación:

1.- Vivienda en general:

a) Concesión de Cédulas de Habi-

tabilidad para viviendas en segundas o posteriores transmisiones en renta o alquiler..... 200 ptas.

b) Concesión de Cédulas de Habitabilidad para viviendas en primera ocupación, siendo necesaria la supervisión de proyectos..... 500 ptas.

c) Concesión de Cédulas de Habitabilidad para viviendas que requieran visita técnica previa..... 500 ptas.

2.- Alojamiento de carácter residencial, hoteles y otros:

a) Hoteles, pensiones, casas de huéspedes, hostales y análogos..... 1.000 ptas.

b) Colegios, internados y conventos..... 600 ptas.

c) Apartamentos, bungalows y otros alojamientos turísticos similares..... 500 ptas.

Artículo 54. Devengo.

El devengo nace en el momento de realizar las actuaciones administrativas de reconocimiento o inspección que constituyen el hecho imponible.

Artículo 55. Pago.

El pago de la tasa es exigible al momento de solicitar del organismo

competente la expedición de la Cédula de Habitabilidad. Ello sin perjuicio de resultar de aplicación las normas genéricas que en materia de pago se contienen en la presente Ley.

Artículo 56. Renovación de Cédulas de Habitabilidad.

Las Cédulas de Habitabilidad deberán renovarse en cada cambio de titularidad del arrendamiento o de ocupación, tratándose de pisos-vivienda y análogos.

Las correspondientes a locales de hospedaje, como hoteles, residencias, pensiones, internados y análogos, tendrán en todo caso, una vigencia de cinco años, transcurridos los cuales desde la fecha de la última expedición deberá solicitarse nueva Cédula de Habitabilidad de los mismos. Tratándose de apartamentos, bungalows y otros alojamientos turísticos similares la vigencia de un año.

CAPITULO III. 02.03. TASA POR ORDENACION DE TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA.

Artículo 57.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación facultativa realizada por la Consejería u Organismo competente, suscitada por un interés particular con motivo de la ordena-

ción y explotación de transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera, visados y autorizaciones.

Artículo 58. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa los peticionarios y titulares de concesiones y autorizaciones de transporte mecánico de viajeros y mercancías por carretera, sean personas físicas o jurídicas y Entes comprendidos en el artículo 16, número 2 de esta Ley.

Artículo 59. Bases y cuotas.

Las bases y cuotas de gravamen son las siguientes:

1.- Autorizaciones anuales:

a) Vehículos de menos de nueve plazas incluido el conductor o hasta 3.500 Kgs. de peso máximo autorizado..... 2.000 ptas.

b) Vehículos de 9 a 20 plazas o de 3.501 a 6.000 Kgs. de peso máximo autorizado..... 2.500 ptas.

c) Vehículos de más de 20 plazas o de más de 6.001 Kgs. de peso máximo autorizado..... 3.500 ptas.

2.- Autorizaciones especiales de circulación:

2.1. Autorizaciones por exceso de anchura:

- Hasta 1 mes..... 500 pts.
- Hasta 2 meses.... 1.300 "
- Hasta 6 meses.... 2.300 "
- Hasta 12 meses... 3.750 "

2.2. Autorizaciones por exceso de longitud o altura:

- Hasta 1 mes..... 500 pts.
- Hasta 2 meses.... 1.300 "
- Hasta 6 meses.... 2.300 "
- Hasta 12 meses... 3.750 "

2.3. Autorizaciones por exceso de peso:

- Hasta un mes..... 500 pts.
- Hasta 2 meses.... 1.300 "
- Hasta 6 meses.... 2.300 "
- Hasta 12 meses... 3.750 "

3.- Otras autorizaciones y derechos:

a) Por autorizaciones para el establecimiento de Agencias de Transporte, Transitarios, Almacenista-Distribuidor y arrendadores de vehículos (su modificación y visado). 5.000 pts.

b) Por derechos de examen para obtener el Título de Capacitación Profesional para las actividades de Transportista, de Agencias de Transportes, de Transitario y de Almacenista-Distribuidor..... 2.500 pts.

c) Por expedición del Título de

Capacitación Profesional para las actividades de Transportes Terrestres, Agencias de Transportes, Transitario y Almacenista-Distribuidor... 1.000 pts.

Artículo 60. Devengo y pago.

1.- La tasa se devenga en el momento de haberse expedido la autorización o tarjeta de transporte correspondiente.

2.- El pago de la tasa será exigible en el momento de retirar la oportuna autorización o tarjeta de transporte.

3.- En el supuesto de que en tal momento no estuviese practicada la correspondiente liquidación y cuando no se haya retirado en el plazo de quince días, se procederá por la Administración a girar la oportuna liquidación que deberá ser notificada al sujeto pasivo, dando los correspondientes plazos legales para su ingreso y que se ajustarán a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

CAPITULO IV. 02.04 TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CONTROL DE CALIDAD DE MATERIALES.

Artículo 61. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicio de control de calidad de materiales, veri-

ficado por laboratorios, centros o técnicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 62. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y Entes definidos en el artículo 16.2 de esta Ley, que soliciten la prestación del servicio de control de calidad de materiales y, en actuaciones de oficio exigidas en su caso por las respectivas normas legales, serán sujetos pasivos los titulares de los materiales sujetos a control de calidad.

2.- La prestación del servicio estará preferentemente orientada a los contratistas, destajistas, Ayuntamientos y particulares que, realizando obras dentro de la demarcación territorial de La Rioja, estén interesados en la experimentación y estudio de calidad de los materiales que van a utilizar en sus obras.

Artículo 63. Devengo y pago.

1.- La tasa se devenga en el momento de ser admitida por el Servicio correspondiente la prestación del trabajo o actividad solicitada.

2.- El pago podrá ser exigido en el momento de la presentación de la solicitud, cuando en tal momento pudiera determinarse el importe de la tasa.

3.- En el supuesto de que la exigibilidad de la tasa lleve consigo la práctica de una liquidación a realizar con posterioridad a la fecha de solicitud o cuando la Administración actuase de oficio, tal liquidación deberá ser debidamente notificada al interesado con expresión de los plazos, legales para su ingreso que se ajustarán a las normas de carácter general contenidos en esta Ley.

Artículo 64. Bonificaciones.

Siendo el Laboratorio de Control de Calidad de Materiales un servicio re-

1. ARIDOS PARA MORTEROS Y HORMIGONES.

1.1. Ensayos de áridos según EH-82

	<u>PESETAS</u>
1.1.1. Análisis granulométrico (UNE 7132).	2.200.-
1.1.2. Compuestos de azufre (UNE 7245).	2.000.-
1.1.3. Terrones de arcilla (UNE 7133).	2.000.-
1.1.4. Contenido de finos (UNE 7135).	1.100.-
1.1.5. Partículas ligeras (UNE 7244).	1.400.-
1.1.6 Estabilidad frente a soluciones de sulfato sódico o magnesio (UNE 7136).	5.500.-
1.1.7. Reactividad potencial con los alcalís de cemento (UNE 7137).	3.300.-
1.1.8. Partículas blandas (UNE 7134).	5.000.-
1.1.9. Coeficiente de forma (UNE 7238).	6.600.-
1.1.10. Materia orgánica (UNE 7082).	1.100.-

1.2. Otros ensayos de áridos y materiales pétreos.

1.2.1. Humedad natural.	800.-
1.2.2. Absorción de agua.	1.100.-
1.2.3. Densidad real a aparente de áridos.	1.100.-
1.2.4. Equivalente de arenas.	1.400.-
1.2.5. ensayo de desgaste Los Angeles.	6.000.-
1.2.6. Composición de áridos (Granulometrías aparte).	N x 1.100.-
1.2.7. Índice de lajas y agujas.	2.500.-
1.2.8. Peso específico y absorción.	2.000.-
1.2.9. Silíce.	1.400.-
1.2.10. Carbonatos.	1.100.-

gional, se otorga la bonificación del 50 por 100 del importe de la tasa que corresponda satisfacer a los diversos Ayuntamientos de la provincia por obras que ejecuten directamente.

Artículo 65. Cuotas.

Las cuantías de la tasa por la prestación del servicio de control de calidad de materiales, se determinarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Tarifas de la tasa 02-04 "PRESTACION DEL SERVICIO DE CONTROL DE CALIDAD DE MATERIALES."

2. HORMIGONES Y ESTABILIZACIONES DE CEMENTO.2.1. Hormigones.PESETAS

2.1.1. Curado, refrentado y ensayo a compresión de una probeta de hormigón (UNE 7240 y 7242).	800.-
2.1.2. Estudio teórico y comprobación experimental de una desoficación de hormigón, incluyendo la fabricación de cuatro series amasadas distintas de tres probetas cilíndricas de 15x30 cms., curado, refrentado y ensayo a compresión sin incluir los ensayos necesarios de áridos.	27.500.-
2.1.3. Determinación de la consistencia (Cono Abrams) cada determinación.	1.000.-
2.1.4. Determinación de aire ocluido.	1.400.-
2.1.5. Elaboración y ensayo de una serie de 4 probetas con desplazamiento a obra: - Distancia menor de 3 Kms. - (Para distancias mayores de 3 Kms. se incrementará con el desplazamiento).	5.500.-
2.1.6. Control periódico de obra S/EH 82.	
2.1.7. Control de obras con esclerómetro.	
2.1.8. Humedad natural.	1.000.-
2.1.9. Densidad aparente por inmersión.	1.400.-
2.1.10. Absorción de agua.	1.100.-
2.1.11. Extracción de testigos de hormigón mediante sonda mecánica de Ø 100 mm..	6.600.-

PESETAS

2.1.12. Tallado, curado, refrentado y ensayo a compresión de un testigo de hormigón.	1.900.-
2.1.13. Pruebas de carga.	
<u>2.2. Estabilizaciones de cemento.</u>	
2.2.1. Fabricación y conservación de una serie de tres probetas de mezclas de suelo o grava-cemento.	2.800.-
2.2.2. Estudio de una dosificación de suelo o grava-cemento (Sin ensayos).	N x 1.100.-
2.2.3. Rotira de compresión simple de una probeta de suelo o grava-cemento 6" x 7".	900.-
2.2.4. Ensayo de apisonado en mezclas de suelo o grava-cemento.	5.500.-
2.2.5. Humedad natural.	800.-
<u>3. SUELOS:</u>	
<u>3.1. Clasificación.</u>	
3.1.1. Apertura, descripción y preparación de muestras.	600.-
3.1.2. Análisis granulométrico por tamizado.	2.200.-
3.1.3. Análisis granulométrico por sedimentación.	3.900.-
3.1.4. Material que pasa por el tamiz nº 200.	1.400.-
3.1.5. Límites de Atterberg.	1.800.-
3.1.6. Comprobación de la no plasticidad.	800.-
3.1.7. Humedad natural.	800.-
3.1.8. Densidad aparente.	1.100.-
3.1.9. Peso específico.	1.400.-

	<u>PESETAS</u>
3.1.10 Equivalente de arena	1.400.-
3.1.11. Clasificación del suelo (H.R.B.I.G., Casagrande)	400.-
<u>3.2. Análisis químicos.</u>	
3.2.1. Presencia de sulfatos	600.-
3.2.2. Sulfatos	1.700.-
3.2.3. Carbonatos	1.100.-
3.2.4. Materia orgánica	1.100.-
3.2.5. PH.	600.-
<u>3.3. Compactación.</u>	
3.3.1. Proctor normal	3.300.-
3.3.2. Proctor modificado	4.700.-
3.3.3. Índice de C.B.R. (Proctor aparte) 3 puntos	9.300.-
3.3.4. Comprobación del grado de compactación (Un punto)	1.900.-
3.3.5. Comprobación para campañas grandes	
3.3.6. Determinación del módulo de deformación con placa de carga VSS	
<u>4. LIGANTES BITUMINOSOS.</u>	
<u>4.1. Betunes asfálticos.</u>	
4.1.1. Densidad	1.900.-
4.1.2. Contenido de agua	2.200.-
4.1.3. Penetración a 25° C (100 g. 5 seg.)	1.400.-
4.1.4. Ductilidad a 25° C	2.200.-
4.1.5. Punto de inflación ∇ laveland	1.600.-

	<u>PESETAS</u>
4.1.6. Pérdida de calentamiento	1.700.-
4.1.7. Solubilidad en disolventes orgánicos	3.300.-
4.1.8. Punto de fragilidad Frass	4.700.-
4.1.9. Índice de penetración	2.800.-
4.1.10. Punto reblandecimiento A y B	1.700.-
4.1.11. Viscosidad Saybolt	4.400.-
4.1.12. Índice de acidez	2.200.-
 <u>4.2. Betunes asfálticos fluidificados.</u>	
4.2.1. Viscosidad Saybolt-Furol	4.400.-
4.2.2. Destilación	3.900.-
4.2.3. Contenido de agua (En volumen)	2.200.-
4.2.4. Ensayos sobre el residuo de destilación: Los indicadores para betunes asfálticos incrementados en el precio de la destilación.	
 <u>4.3. Emulsiones asfálticas.</u>	
4.3.1. Viscosidad Laybolt-Furol	4.400.-
4.3.2. Carga de las partículas	900.-
4.3.3. PH.	2.200.-
4.3.4. Contenido de agua (En volumen)	2.200.-
4.3.5. Destilación	2.800.-
4.3.6. Sedimentación	1.700.-
4.3.7. Tamizado	1.700.-

	<u>PESETAS</u>
4.3.8. Mezcla de cemento	1.800.-
4.3.9. Envuelta con áridos	900.-
4.3.10. Residuo por evaporación	1.700.-
4.3.11. Resistencia al desplazamiento por agua	1.700.-
4.3.12. Ensayos sobre el residuo de destilación: Los indicados para betunes asfálticos incrementados en el precio de la destilación.	

5. MEZCLAS BITUMINOSAS

5.1. Filler

5.1.1. Superficie específica	1.800.-
5.1.2. Granulometría por tamizado	1.800.-
5.1.3. Granulometría por sedimentación	3.900.-
5.1.4. Densidad aparente en tolueno	1.600.-
5.1.5. Peso específico	1.700.-
5.1.6. Coeficiente de emulsibilidad	2.800.-
5.1.7. Coeficiente de actividad hidrofílica	2.200.-

5.2. Mezclas

5.2.1. Estudio de dosificación de áridos (Granulometría aparte).	1.700.-
5.2.2. Fabricación de tres probetas Marshall	2.800.-
5.2.3. Peso específico de tres probetas Marshall	1.700.-
5.2.4. Rotura de tres probetas Marshall	1.700.-

	<u>PESETAS</u>
5.2.5. Cálculo de huecos de mezclas (Tres probetas)	1.700.-
5.2.6. fabricación de tres probetas de inmersión compresión	3.300.-
5.2.7. Peso específico de tres probetas de inmersión compresión	1.700.-
5.2.8. Rotura de probetas de compresión simple (Tres probetas).	1.700.-
5.2.9. Inmersión y rotura de probetas a compresión simple (Tres probetas).	8.800.-
5.2.10. Contenido de ligante en mezclas	3.500.-
5.2.11. Granulometría de los áridos extraídos de mezclas	2.800.-
5.2.12. Peso específico de los áridos impregnados de betún	2.200.-
5.2.13. Adhesividad	2.600.-
5.2.14. Fabricación y cálculo de las características Marshall de laboratorio de mezcla bituminosa S/PG-3	12.000.-
5.2.15. Ensayo completo de inmersión compresión	14.200.-
5.2.16. Extracción de testigos con sonda mecánica	3.900.-
5.2.17. Extracción en campañas grandes	

6. DESPLAZAMIENTOS.

Se considera incluido en el precio del ensayo el desplazamiento que no exceda de 3 Kms. Los desplazamientos superiores a 3 Kms. se facturarán a razón de 50 pts./Km.

NORMAS GENERALES.

1.- El coste de cada expediente de ensayo se hallará aplicando las tarifas incluidas en el artículo 1º del presente Decreto. Si el ensayo presentara particularidades especiales que influyeran en su coste, el Jefe del laboratorio fijará la tarifa correspondiente mediante presupuesto que se presentará previamente al interesado para que dé su conformidad.

2.- Por gastos administrativos de apertura de un expediente cualquiera se cargará la cantidad de 500 pesetas sobre el coste de cada expediente.

3.- Podrán reunirse en un mismo expediente varios ensayos de tipo análogo y del mismo peticionario siempre que se trate de una misma obra y que se haya advertido previamente por el peticionario.

NOTA: La actuación propuesta ha sido efectuada tomando como base las Tarifas aprobadas por Decreto 45/1985, de 3 de octubre y los coeficientes correctores fijados por las Leyes presupuestaria.

CAPITULO V. 02.05 TASA O CANON POR OCUPACION Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO.

Artículo 66. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa o canon la ocupación de terrenos o utilización de bienes de dominio público y el aprovechamiento de sus materiales que se hagan por autorizaciones o concesiones de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con las disposiciones específicas que las regulen.

Artículo 67. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa o canon las personas físicas y jurídicas y los Entes señalados en el artículo 16.2 de esta Ley que sean titulares de las autorizaciones o concesiones que constituyen el hecho imponible, o, en su caso, personas quienes se les subroguen.

Artículo 68. Bases y tipos.

1.- Se establecen las siguientes bases:

a) Ocupación de terrenos de dominio público.

La base de la tasa es el valor del terreno ocupado habida cuenta del valor de los terrenos contiguos y de los

beneficiarios que los concesionarios obtengan por su proximidad a vías de comunicación o circunstancias concurrentes.

b) Utilización del dominio público.

Cuando esta utilización se pueda valorar se empleará este valor como base; en otro caso se aplicará el valor de los materiales que se beneficien de aquella utilización, como en el caso de maderas transportadas por flotación u otros análogos.

c) Aprovechamiento de materiales.

Si se consumen, se aplicará como base el valor de los materiales consumidos; si no se consumen se aplicará como base la utilización que reporte su aprovechamiento.

En todos estos casos la fijación de la base será efectuada por el servicio correspondiente encargado de la inspección.

2.- El tipo de gravamen anual será del 4 por 100 del valor de la base en cualquiera de los casos anteriores.

Artículo 69. Devengo y pago.

El devengo se produce al tener lugar la concesión o autorización. No

obstante el pago podrá ser exigido en el momento de la solicitud.

Para el caso de que la cuantía de la tasa sea determinada con posterioridad a la solicitud, la Administración procederá a practicar la oportuna liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado con indicación de los plazos legales para su ingreso y que se ajustarán a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

CAPITULO VI. 02.06. TASA POR INFORMES Y OTRAS ACTUACIONES DE LA CONSEJERÍA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO.

Artículo 70. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de informes técnicos, expedición de certificaciones y demás actuaciones facultativas que deban realizarse en las tramitaciones instadas por Entidades, Empresas o particulares en materia de Obras Públicas y Urbanismo o cuando hayan de efectuarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los propios términos de concesión o autorizaciones otorgadas.

No están sometidos a esta tasa los informes motivados por líneas eléctricas de baja tensión o por autorizaciones de zona de policía y vigilancia de obras públicas para ejecutar obras

cuando su presupuesto, en ambos casos, sea inferior a cien mil pesetas.

Quedan exceptuados de esta tasa los informes que tengan específicamente señalada una tasa especial.

Artículo 71. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas y los Entes comprendidos en el artículo 16.2 de esta Ley a quienes se les presten los servicios constituidos del hecho imponible.

Artículo 72. Bases, tipos y cuotas.

Las bases, tipos de gravamen o, en su caso, cuotas, son los siguientes:

Actuaciones.

a) Por expedición de certificados, a instancia de parte... 200 pts.

Por cumpulsa de documentos técnicos, cada uno..... 100 pts.

b) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo.....
..... 1.000 pts.

c) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo:

- Por el primer día.. 3.000 pts.

- Por cada uno de los días siguientes..... 2.000 pts.

d) Por trabajos de campo para deslindes, inspección de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas, con levantamiento de acta, expedición de certificación final, entrega de plano o redacción de documento comprensivo de la actuación realizada:

- Por primer día.... 3.000 pts.

- Por cada uno de los siguientes hasta el décimoquinto inclusive.....
..... 2.000 "

- Por cada uno de los siguientes..... 1.500 "

e) Por inspección de carácter permanente, a pie de obra, en el caso de concesionarios de aguas públicas, cuando se haya fijado en las condiciones de la concesión el uno y medio por ciento (1,5 por 100) del importe de las obras en instalaciones que se ejecuten o monten, con el mínimo que corresponda por cómputo de días, según el caso anterior.

f) Por registro de concesiones y autorizaciones administrativas: Media milésima (o sea el 0,5 por mil) del valor de la expropiación realizada por el establecimiento de la concesión o en defecto de ella, por el valor del suelo ocupado o beneficiado por la misma, con un mínimo de..... 100 pts.

g) Por copias de documentos mecanográficos y copias de planos se percibirá el gasto material del mismo y si se desea que la copia esté autorizada con la firma del funcionario a que corresponda se devengará por cada documento o plano autorizado la cantidad de..... 200 pts.

h) Por impreso V.P.O. se percibirá el gasto material del mismo que supere..... 500 pts.

i) Por libro de órdenes y visita de V.P.O. se percibirá el gasto material del mismo..... 400 pts.

j) Por placas para V.P.O. se percibirá el gasto material del mismo..... 600 pts.

Al aplicar la presente tasa no se podrán percibir dietas, gastos de locomoción ni ningún otro producido por los funcionarios que intervengan, estando asimismo incluido en la tasa los materiales que se empleen.

Artículo 73. Devengo y pago.

1.- La tasa se devenga en el momento de ser admitida por el Servicio correspondiente la prestación del trabajo o servicio solicitado.

2.- El pago podrá ser exigido en el momento de la presentación de la soli-

cidad, cuando en tal momento pueda determinarse el importe de la tasa.

3.- En el supuesto de que la exigibilidad de la tasa lleve consigo la práctica de una liquidación posterior al momento de la referida solicitud, tal liquidación deberá ser debidamente notificada al interesado con expresión de los plazos legales para su ingreso y que se ajustarán a lo establecido en las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

TITULO V. 03. CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION.

CAPITULO I. 03.01. TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL LABORATORIO DE ANALISIS AGRARIOS.

Artículo 74. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de los Servicios de Laboratorio de análisis agrarios en general y, en especial de los Laboratorios "Estación Enológica de Haro" y de "Agricultura y Alimentación de La Grajera."

Artículo 75. Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 16.2 pretendiendo llevar a cabo explotaciones agrarias o por cualquier otra

causa, necesiten conocer las características de los terrenos, análisis de fertilizantes, análisis químicos y otros, relacionados con las referidas explotaciones agrarias y, por cuyo motivo, soliciten de los Laboratorios la prestación de los servicios especificados en las correspondientes tarifas, siempre que el Laboratorio disponga de los oportunos medios materiales y personal técnico adecuado para la prestación del Servicio que se solicite.

Artículo 76. Devengos y pago.

1.- La tasa se devengará al tener lugar la realización del hecho imponible o prestación efectiva del servicio solicitado. En todo caso, podrá exigirse el pago de la correspondiente tasa desde el momento de la solicitud.

2.- Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, cuando la cuantificación de la tasa a satisfacer dependa de la evaluación del servicio prestado o éste exija, en atención a sus especiales características, la formulación de un presupuesto previo de la tasa a satisfacer, el pago se realizará a la entrega de los correspondientes análisis o informes en que consista la prestación del servicio.

3.- De exigirse el pago de la tasa con posterioridad a la prestación del Servicio, podrá el Laboratorio exigir en el momento de la solicitud la cons

titución de un depósito previo del 50 por 100 de la tarifa correspondiente o, en su caso, de la tasa presupuestada, mediante la oportuna estimación.

Artículo 77. Cuotas.

1.- Las cuotas tributarias a satisfacer serán las cantidades fijas en las siguientes tarifas:

1.1. Laboratorio Estación Enológica de Haro.

TARIFA:

Acetato de etilo	500 pts.
Acetoína	" "
Acida sódica	" "
Acidez fija	100 "
Acidez total	100 "
Acidez volátil	500 "
Agua	" "
Alcoh. superiores	" "
Aldehídos	" "
Antifermentos	" "
Antocianos	" "
Arsénico	" "
Ascórbico	" "
An. pvpp. (pr.en.)	4.600 "
Beaumé	100 "
Benzoico	500 "
Bromo	" "
Calcio	" "
Calorías	" "
Caramelo	" "
Carbónico	" "
Cata	" "
Cenizas	" "

Centr. sedimentos	500 pts.
Cítrico	" "
Cloropicrina	" "
Cloruro	" "
Cobre	" "
Colonias	" "
Color 420 ó 440	" "
Compr. alcoh. term.	" "
Copias	100 "
Cultivo	500 "
Contr. alcoholímetro	" "
Ensidad	100 "
Deriv. halogenados	500 "
Dietilenglicol	500 "
Estab. frío-calor	" "
Esteres	" "
Etanal	" "
Examen microscópico	" "
Extracto seco	" "
" (evaporac.	" "
Ferrocianuro	" "
Flúor	" "
Fructosa	" "
Furfurol	" "
Gérmenes	" "
Gliceros	" "
Glucosa	" "
Grado alcohólico	" "
Grado heces-orujo	" "
Grado uva	100 "
" Brix	" "
Híbridos	400 "
Hierro	" "
Humedad	" "
Impurezas Vl.	350 "
Indice gelatina	" "
Ind. folin-polifen.	350 "
Ind. Formol.	" "

Ind. oxidación	350 pts.	<u>ANÁLISIS EXPORTACION</u>	
Ind. colmatación	" "	Análisis	500 pts.
Ind. pvpp.	" "	Dchos. mín.	100 "
Magnesio	400 "	" máx.	1.100 "
Maloláctica	" "	Análisis Austria	1.500 "
Mat. colorante	" "	Diligencia extravío	800 "
Mat. reductoras	" "	" reposic.	600 "
Mercurio	800 "	" var. c/	800 "
Metanol	400 "	Cert. libre venta	600 "
Nitrógeno amónico	600 "		
Oxidasas	350 "	<u>REGIMEN ESPECIAL</u>	
rH	500 "	Tintos y Rosados	3.500 "
pH	" "	Blancos	3.500 "
Plomo	" "	Lacres y Dchos. cert.	600 "
Politenoles	" "	Búsqueda archivo	350 "
Potasa	" "	Fotocopias	10 "
Potasio	" "		
Prolina	" "	<u>AGRICULTORES</u>	
Proteínas	" "	Análisis	400 "
Prueba estabiliz.	" "		
Rel. glucosa/fruct.	600 "	1.2. TASAS LABORATORIO DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION DE LA GRAJERA.	
Rel. numéricas	100 "		
Sacarina	600 "		
Sacarosa	" "	<u>ANÁLISIS, PREPARADOS Y OTROS</u>	
Salicílico	" "	TARIFAS:	
Sodio	" "	TIERRAS.	
Solub. medio acuoso	" "		
Solub. medio ácido	" "	a) <u>CUOTA GENERAL</u>	500 pts.
Sórbico	" "	Preparación de muestras	"
Sulfatos	" "	Determinación de texturas	"
Sulfuroso	100 "	ras	"
Tanino	500 "	Determinación de carbonatos totales.	"
Tartárico	" "	Determinación de caliza activa.	"
Tartratos	" "		
Zinc	" "		
5 NFA	550 "	Determinación de materia orgánica.	"

Determinación de nitrógeno.	500 pts.	Determinación de nitrógeno	
Determinación de fósforo.	"	amoniacal.	550 pts.
Determinación de potasio.	"	Determinación de nitrógeno	
Determinación de PH.	"	ureico.	"
Determinación de conductivi- dad eléctrica.	"	Determinación de nitrógeno	
Determinación de calcio asi- milable.	"	cianamídico.	"
Determinación de magnesio		Determinación de fósforo	
asimilable.	"	soluble en agua.	"
		Determinación de fósforo	
	"	soluble en agua y citrato	
		amónico neutro.	"
b) <u>CUOTA ESPECIFICA</u>		Determinación de fósforo	
Determinación de salinidad		total (en orgánicos).	"
(en extracto de saturación:		Determinación de potasio	
Conductividad eléctrica,		soluble en agua.	"
sulfatos, cloruros, calcio,		Determinación de cenizas.	"
magnesio y sodio.	3.000 pts.	Determinación de fibra	
Determinación rápida de fer- tilidad, método no oficial		bruta.	"
PH. fósforo, potasio, cal- cio y magnesio.	3.000 "		
Determinación de capacidad		PLANTAS	
de cambio total	1.000 "	<u>CUOTA GENERAL</u>	600 pts.
		Preparación de muestras.	"
<u>FERTILIZANTES</u>		Determinación de nitróge- no.	"
<u>CUOTA GENERAL</u>	550 pts.	Determinación de fósforo.	"
Preparación de muestras		Determinación de potasio,	
(inorgánicos).	"	o calcio, o magnesio, o	
Preparación de muestras		hierro, o manganeso, o	
(orgánicos).	"	zinc, o cobre, o boro, o	
Determinación de PH.	"	sodio.	"
Determinación de materia		AGUAS	
orgánica.	"	Determinación de aptitud	
Determinación de nitróge- no total.	"	para riego (conductividad	
Determinación de nitróge- no total orgánico.	"	eléctrica, pH, sulfatos, cloruros, magnesio, calcio y sodio).	3.000 pts.

PIENSOS FORRAJES, CEREALES, HARINAS Y OTROS.		seco.	500 pts.
		Determinación de cenizas.	"
<u>CUOTA GENERAL</u>	600 pts.	Determinación de densidad.	"
Preparación de muestras.	"	Determinación de grasa (mé todo Gerber).	"
Determinación de humedad.	"	Determinación de acidez.	"
Determinación de cenizas.	"	Determinación de nitrógeno total (Proteína bruta).	"
Determinación de fibra bruta.	"	Determinación de lactosa.	"
Determinación de fibra ácido detergente.	"	Determinación de calcio o fósforo.	"
Determinación de fibra neutro detergente.	"		
Determinación de extracto etéreo.	"	CARNES Y PRODUCTOS CARNICOS	
Determinación de nitrógeno total. (Proteína bruta).	"	<u>CUOTA GENERAL</u>	600 pts.
Determinación de urea.	"	Preparación de muestras.	"
Determinación de fósforo, o potasio, o calcio, o magnesio, o hierro, o manganeso, o zinc, o cobre, o boro, o sodio.	"	Determinación de humedad.	"
Determinación de almidón.	"	Determinación de grasa bruta.	"
Determinación de azúcares totales.	"	Determinación de cenizas.	"
Determinación de azúcares reductores.	"	Determinación de nitrógeno total (Proteína bruta).	"
Determinación de peso específico.	"	Determinación de hidroxiprolina.	"
Determinación de impurezas.	"	Determinación de nitratos.	"
Determinación de acidez de la grasa.	"	Determinación nitritos.	"
Determinación de cloruros.	"	Determinación de fosfatos.	"
Determinación de microtoxinas.	"	Determinación de fósforo, o potasio, o calcio, o magnesio, o hierro, o manganeso, o zinc, o cobre, o boro, o sodio.	"
LECHES Y PRODUCTOS LACTEOS.		Determinación de almidón.	"
<u>CUOTA GENERAL</u>	500 pts.	Determinación de azúcares totales.	"
Determinación de extracto		Determinación de azúcares reductores.	"
		Determinación de cloruros.	"

MAZAPANES Y ALMENDRAS		De la sexta en adelante	
<u>CUOTA GENERAL</u>		cada una).	20 pts.
Preparación de muestras.	600 pts.	Test de ELISA:	
Determinación de humedad.	"	De una a cinco (cada una)	800 "
Determinación de cenizas.	"	De la sexta en adelante	
Determinación de grasa		(cada una).	400 "
bruta.	"	Inmunofluorescencia (I.F.,	
Determinación de nitróge-		I.F.I.).	1.500 "
no total (Proteína bruta).	"	Fijación de complemento.	400 "
Determinación de almidón.	"	Homoaglutinación	400 "
Determinación de azúcares		Doble difusión gel ágar	
totales.	"	(D.D.G.A.).	200 "
Determinación de azúcares			
reductores.	"	2.- En los supuestos de análisis	
		especiales no contemplados en las ta-	
		rifas que anteceden, o cuando su rea-	
		lización pueda entrañar un mayor coste	
		por circunstancias excepcionales, se	
		procederá por el laboratorio a la for-	
		mulación de un presupuesto, que deberá	
		someterse a la conformidad previa del	
		particular o Entidad que solicite la	
		prestación del servicio, siendo una	
		vez aprobada la cuantía de la tasa	
		aplicable, cuando quedará fijada la	
		cuantía de la referida tasa.	
ANALISIS FITOPATOLOGICOS			
Análisis nematológico.	600 pts.		
ANALISIS BACTERIOLOGICOS			
Aislamiento e identifica-			
ción.	1.000 "		
Antibiograma	1.000 "		
Análisis alimentario			
(agua, leche, pienso, etc)	2.000 "		
ANATOMIA PATOLOGICA			
<u>CUOTA GENERAL</u>			
	1.500 pts.		
Necropsia.			
Histopatología.			
PARASITOS			
De una a cinco muestras		Con carácter específico, se aplica-	
(cada una)	400 "	rán las siguientes:	
Más de cinco muestras			
(cada una)	200 "	1.- Las muestras procedentes de la	
		Administración Autonómica serán gra-	
		tuitas.	
INMUNOLOGIA			
Aglutinaciones:		2.- Las muestras de los agriculto-	
De una a cinco (cada una)	40 "	res que vengán a los Laboratorios con	
		informe de las Oficinas Comarcales	

Artículo 78. Exenciones y notifi-
caciones.

Agrarias o de técnicos competentes en la materia, se les aplicará una reducción o bonificación del 50 por 100 del importe de la tasa.

CAPITULO II. 03.02. TASA POR ORDENACION Y DEFENSA DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS

Artículo 79. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa los distintos servicios, trabajos y estudios que se presten en la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias encomendados a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 80. Sujeto pasivo.

Quedan directamente obligados al pago de la tasa las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 16.2 de la presente Ley, que soliciten la concesión de autorización de instalación, ampliación, sustitución de maquinaria, traslado de industrias, cambio de titular o de denominación social, autorización de funcionamiento y aquéllas para las que se realice la comprobación y control de las máquinas, aparatos, utensilios y demás efectos que constituyen la instalación.

Artículo 81. Bases y tipos de gra-

vamen.

Para la determinación de la tasa que en cada caso corresponda percibir, se establecen las tarifas oportunas, figuradas en el artículo siguiente.

Artículo 82. Tarifas y cuotas.

1.- Las tarifas y cuotas resultantes por la realización o prestación de servicios, relativos a Industrias Agrícolas, Forestales y Pecuarias, se diversifican en los grupos siguientes: A), B), C), D), E) y F), en función de los diversos servicios tipificados según el siguiente desarrollo:

- TARIFA A). Instalaciones de nuevas industrias o ampliación de las existentes.

- TARIFA B). Traslado de industrias.

- TARIFA C). Sustitución de maquinaria.

- TARIFA D). Cambio de propietario de la industria.

- TARIFA E). Acta de puesta en marcha en industrias de temporada.

- TARIFA F). Expedición de certificados relacionados con industrias.

2. La cuantificación de las tasas se realizará conforme a las siguientes TARIFAS:

T A R I F A S

Base de aplicación (Capital de instalación o ampliación)	A INSTALACION	B TRASLADO	C SUSTITUCION MAQUINARIA	D CAMBIO TITUL.	E INDUSTRIA TEMPORADA	F CERTIFICAD.
Hasta 100.000 pts.	2.000.	1.100.	600	450	300	300
De 100.001 a 1.000.000 pts.	5.500	3.300	1.600	1.200	500	500
De 1.000.001 a 10.000.000 pts.	9.500	6.000	3.000	2.100	1.000	750
Por cada milló más o fracción	2.500	1.700	850	300	300	200

3. En los supuestos de legalización de situaciones clandestinas, porque así se acuerde y proceda, según el expediente que haya lugar, se percibirán derechos dobles.

Artículo 83. Devengo.

1.- En los casos de aplicación de las tarifas A), B), C), D) y F), el devengo se produce en el momento de presentar la solicitud del servicio que se requiere y, el pago de la tasa se exigirá al formularse la correspondiente solicitud.

2.- No obstante, en el supuesto de que en el momento de la presentación no se determine la cuota a satisfacer y a determinar por el órgano gestor, se procederá por éste a practicar la consiguiente liquidación que deberá ser notificada al sujeto pasivo, comunicando el plazo de ingreso en período voluntario, que será el establecido en las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

3.- En el supuesto de la tarifa E), nace la obligación de contribuir cuando el organismo competente comunique a los industriales su acuerdo de practicar la visita de inspección, a los fines indicados en el mismo, y será exigible la tasa mediante la notificación de la correspondiente liquidación que haya de girarse y en los plazos de carácter general establecidos en el Reglamento General de Recaudación y normas que resulten de aplicación.

CAPITULO III. 03.03. TASA POR "GESTION TÉCNICO-FACULTATIVA DE LOS SERVI-

CIOS AGRONOMICOS."

Artículo 84. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios por los facultativos y técnicos agrícolas, en relación las siguientes materias:

1.- El reconocimiento de productos agrícolas a la importación y exportación; los servicios de defensa contra fraudes; el tratamiento de plagas del campo; la inspección de maquinaria agrícola o inscripción en Registros; inspección de la fabricación y comercio de abonos; la inspección de cultivos y semillas; inspección fitopatológica de frutas y verduras; inspección fitosanitaria de conservas de frutas y verduras, y en general de productos de o para el campo; inspección de harinas y fabricación de pan; inspección de fabricación, venta y circulación de productos fitosanitarios, material para la aplicación de los mismos, productos estimulantes de la vegetación; inspección de viveros no forestales y vigilancia del comercio de sus productos; inscripción en el Registro de productos enológicos y en el de variedades de plantas y, en general cuantos servicios de control e inspección se presten de carácter análogo a los especificados.

2.- La prestación de servicios que

se refiera y afecte al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola.

Artículo 85. Sujeto pasivo.

Quedan obligados al pago de la tasa los importadores, exportadores, agricultores, usuarios o concesionarios de servicios de carácter agronómico, y en general cuantas personas naturales o jurídicas y Entidades a que se refiere el artículo 16.2 de la presente Ley que utilicen a petición propia o por imperativo de norma legal los servicios enumerados en el artículo anterior.

Artículo 86. Bases y tipos de gravamen.

Las bases, tipos de gravamen o, en su caso, las cuotas tributarias de las tasas de "Gestión Técnico-Facultativa de los Servicios Agronómicos", son las detalladas en las siguientes tarifas:

TARIFAS POR GESTIÓN TÉCNICO FACULTATIVA DE LOS SERVICIOS AGRONÓMICOS.

a) **TASAS DE MAQUINARIA AGRICOLA.**

CERTIFICADOS	1.000 pts.
CARTILLAS	" "

TRACTORES

- Hasta 49 C.V.	1.000 pts.
- Más de 50 C.V.	1.500 "

MOTOCULTORES

- Menos de 10 C.V.	500 pts.
- De 10 C.V. en adelante	600 "

COSECHADORAS

Tanto en las nuevas como en las usadas las mismas tasas que para los tractores.

REMOLQUES Y MAQUINARIA AGRICOLA ARRASTRADA.

Usados	500 pts.
--------	----------

TASAS PARA MAQUINARIA AGRICOLA NUEVA

- Las establecidas en el Decreto 496/1960 de 17 de marzo.
- El 2 por mil.
- El 2,5 por mil, cuando el valor de la maquinaria es inferior a 200.000 pts.

b) **PLANTACION VIÑEDO-CAMPAÑA 1989/90**

<u>Superficie</u>	<u>Tasas (pts.)</u>
0-49 áreas	700
50-99 áreas	1.800
1-5,9 hectáreas	3.800
6-10 hectáreas	8.000
+ de 10/N	1.000

Cálculo. Art. 15 Decreto Tasas (Asimiladas a plantaciones de frutales).

Por cada impreso de modificación titulado o arranque de viñedo..... 150 pts.

Artículo 87. Devengo.

1.- La tasa se devengará y será exigible desde el momento en que se solicite cualquiera de los Servicios que constituyen el hecho imponible y reseñados en las tarifas de aplicación. El pago de esta tasa se exigirá al formularse la correspondiente solicitud.

2.- En el supuesto de actuaciones de oficio o a iniciativa de la Administración, el devengo se produce cuando tenga lugar la prestación del servicio y, en cuyo caso, el pago deberá realizarse una vez notificada la liquidación que se practique y dentro de los plazos legales establecidos en las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

CAPITULO IV. 03.04. TASA POR SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS.

Artículo 88. Hecho imponible.

Son hechos imponibles de esta tasa los trabajos y servicios que realice esta Administración Autonómica para la defensa, conservación y mejora de la ganadería, y que se especifican en las oportunas tarifas, tanto si son solicitados por los interesados como si se prestan de oficio en virtud de preceptos legales o reglamentarios.

Artículo 89. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa

las personas físicas o jurídicas y las Entidades comprendidas en el artículo 17.2 de esta Ley a quienes se presten los servicios que constituyen el hecho imponible en los términos fijados en el artículo anterior.

Artículo 90. Base y tipos de gravamen.

Las bases, tipos de gravamen o, en su caso, las cuotas tributarias de esta tasa, son las detalladas en las tarifas siguientes:

(En estudio actualización).

Artículo 91. Devengo y pago.

1.- La tasa se devengará al prestar se el servicio o realizarse la actividad. No obstante, el pago de la tasa podrá ser exigido al formularse la solicitud o, en su caso, cuando tenga lugar la liquidación que haya de practicarse y, que al ser notificada deberá contener el señalamiento de plazo para su ingreso, conforme a las normas de carácter general establecidas en la presente Ley.

2.- En el supuesto de actuaciones de oficio o a iniciativa de la administración el devengo se produce asimismo al prestar el servicio y, el pago deberá realizarse una vez notificada la liquidación que resulte procedente, dentro de los plazos legales

establecidos con carácter general.

Artículo 92. Exención.

No se aplicará la tasa por servicios facultativos veterinarios cuando se haya declarado oficialmente por la Administración una epizootia o zoonosis, o se trate de servicios por campañas oficiales de saneamiento.

CAPITULO V. 03.05. TASA POR SERVICIOS EN MATERIA FORESTAL. Antes denominadas: "Indemnizaciones a personal facultativo, auxiliar y subalterno".

Artículo 93. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o trabajos expresados en las correspondientes tarifas, cuando se realice por personal dependiente de esta Administración, como consecuencia de la tramitación de expedientes instruidos a instancia de parte, de acuerdo con la normativa vigente aplicable a cada caso, o en virtud de preceptos reglamentarios.

Artículo 94. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades comprendidas en el artículo 16.2 de esta Ley a quienes se presten los servicios, o para las que se ejecuten los trabajos que constituyen el hecho imponible en los términos fija-

dos en el artículo anterior.

Artículo 95. Bases y tipos de gravamen.

Las bases, tipos de gravamen o, en su caso, las cuotas tributarias de esta tasa, son las detalladas en las tarifas siguientes:

TARIFAS:

REPLANTEO DE PLANOS

De 1 a 1.000 metros, 380 pts.

Más de 1 Km. 380 pts./Kilómetro.

Se contará como kilómetro la fracción de éste.

VALORACIONES

Hasta 50.000 pts. de valor, 2.480 pts.

Exceso sobre 50.000 pts. el 5 por 1.000.

OCUPACIONES Y AUTORIZACION DE CULTIVOS AGRICOLAS EN TERRENOS FORESTALES

a) Por la demarcación o señalamiento del terreno, 90 ptas. por cada una de las 20 primeras hectáreas, y 50 pts. por hectárea las restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

INFORMES

Diez por ciento del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva

el informe, como mínimo de 500 pts.

ANÁLISIS Y CONSULTAS

Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 50 pts.

Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 240 pts.

Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 120 pts.

Consulta por escrito con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 360 pts.

Análisis micrográficos o químicos, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, tierras, etc., 1.230 pts.

SEÑALAMIENTO E INSPECCION DE TODA CLASE DE APROVECHAMIENTOS Y DISFRUTES FORESTALES, PISCICOLAS Y CINEGÉTICOS

A) En montes catalogados y aguas de dominio público:

a) Madera. Para los señalamientos, a razón de 17 pts. cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 14 pts. los 100 siguientes, y 6,90 pts. los restantes. Para las contadas en blanco el 75 por 100 del señalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

b) Resinas y corchos. Para los señalamientos, a razón de 1,00 pts. cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 0,60 ptas. los restantes.

Para reconocimiento de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los residuos de alcornoques; y para los finales el importe del señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

c) Leñas. Para los señalamientos, a razón de 4,50 pts. cada estéreo de los 500 primeros, y de 2,40 pts. los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por ciento del señalamiento.

d) Pastos y ramón. Por las operaciones anuales, a razón de 6,00 pts. cada una de las 500 hectáreas primeras; de 3,00 pts. las restantes hasta 1.000; de 1,50 pts. las restantes hasta 2.000 y de 0,75 pts. el exceso sobre las 2.000

e) Frutos y semillas. Para los reconocimientos anuales, a razón de 6,00 pts. cada hectárea de las 200 primeras y de 3,90 pts. las restantes.

f) Esparto, palmito y otras plantas industriales. Para los reconocimientos anuales, a razón de 3,00 pts. cada quintal de los 1.000 primeros y de 1,50 pts. los restantes.

g) Entrega de toda clase de aprovechamientos. El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 pts. incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

B) En montes no catalogados:

a) Maderas de crecimiento lento.

Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

b) Maderas de crecimiento rápido. Para los reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

c) Resinas. Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

d) Leñas. Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

e) Esparto. Para los reconocimientos anuales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

CERTIFICACIONES

Por certificaciones, excepto las fitosanitarias, se devengarán 360 pts. añadiendo 120 pts. por cada folio adicional.

NORMA GENERAL SOBRE APLICACION DE ESTAS TARIFAS.

En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquéllas que tengan relación con los mismos,

e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.

En el caso de la tarifa 13, relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el 50 por 100 del importe de la tasa.

Artículo 96. Devengo.

1.- La tasa se devengará al solicitarse el servicio o al iniciarse el expediente que se incoe para la realización del servicio o ejecución del trabajo. El pago de la tasa podrá ser exigido al formularse la solicitud o, en su caso, cuando tenga lugar la liquidación que haya de practicarse y, que al ser notificada deberá contener el señalamiento de plazo para su ingreso que se realizará conforme a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

2.- En el supuesto de actuaciones de oficio o a iniciativa de la Administración, si hubiere lugar a ello, el devengo se produce igualmente al iniciarse el expediente que se incoe y, el pago deberá realizarse una vez notificada la liquidación que resulte procedente.

Artículo 97. Exención.

Quedan exceptuadas de esta tasa aquellos informes y certificaciones que sean preceptivos para la concesión de subvenciones acordadas por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO VI. 03.06. TASA POR PERMISO DE CAZA EN TERRENOS ADMINISTRADOS POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

Artículo 98. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la expedición de permisos para cazar en las zonas denominadas de "Reserva nacional de Cameros", "Coto Social de Cornago", "Coto nacional de Ezcaray" y otras zonas, dentro de la demarcación territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 99. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas nacionales o extranjeras que soliciten la expedición de los correspondientes permisos.

2.- Para la obtención del permiso a que se refiere la presente tasa, es requisito imprescindible que el solicitante o solicitantes estén en posesión de la oportuna licencia de caza y otorgado por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 100. Cuotas.

Las cuotas por esta tasa quedarán diversificadas en atención a las respectivas zonas de caza, con distinción de permisos para batidas, caza mayor y caza menor, conforme se establece en las siguientes tarifas:

Pendiente de precisar cuantías y decisión respecto a configurar la exacción como precios públicos o tasas.

Artículo 101. Devengo.

La tasa se devengará al otorgarse el permiso de caza solicitado. No obstante, el pago podrá ser exigido en el momento de formalizarse la correspondiente solicitud. En el supuesto de que la liquidación no se practique en tal momento, cualesquiera que fuesen las causas, se procederá por la Administración a dictar el oportuno acto administrativo que deberá ser notificado al interesado con la indicación de los plazos legales para su ingreso, conforme a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

Artículo 102. Bonificaciones.

En atención a las costumbres mantenidas en las Zonas de caza denominadas "Reserva nacional de Cameros", "Coto Social de Cornago" y "Coto nacional de

Ezcaray" u otras zonas, se otorga la bonificación especial del cincuenta por cien en favor de los vecinos residentes en municipios comprendidos en las referidas zonas. Y, por las mismas causas, también se otorga la bonificación del veinticinco por ciento a los peticionarios que teniendo como lugar de nacimiento alguno de los municipios de las Zonas indicadas, carezcan de la consideración de residentes.

CAPITULO VII. 03.07. TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CAZA.

Artículo 103. Hechos imponibles.

Constituyen hechos imponibles de esta tasa la prestación por la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a la legislación vigente, de los siguientes servicios administrativos:

1. La expedición de licencias para cazar.
2. La expedición de matrículas de cotos de caza.
3. El precintado de redes, artes y otros medios de caza.
4. La autorización para determinadas actividades cinegéticas.

Referencia:

- a) Decreto 1028/1960, de 2 de junio (Además ver norma publicada en B.O.E. de 30.3.1971).

b) Actualización Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

c) Examinar tasa regulada por Junta de Andalucía.

d) Ley 4/1989, de 27 de marzo (B.O.E. número 74 de 28.3.1989 licencia limitada al ámbito de la Comunidad Autónoma).

Artículo 104. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa y en relación con los respectivos hechos imponibles enumerados en el artículo anterior, los siguientes:

1.- Las personas físicas nacionales o extranjeras que obtengan la licencia de caza.

2.- Las personas físicas o jurídicas y los Entes referidos en el artículo 16.2 de esta Ley que sean titulares del pleno dominio o del usufructo de los cotos de caza.

3.- Las personas físicas o jurídicas que obtengan el precintado correspondiente.

4.- Las personas físicas o jurídicas y los Entes relacionados en el artículo 17.2 de la presente Ley que soliciten y obtengan la correspondiente autorización.

Artículo 105. Bases, cuotas y ti-

pos.

Las bases, cuotas y tipos de la presente tasa por prestación de servicios administrativos en materia de caza, son los que se expresan en la tarifa siguiente:

- En estudio por parte de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

- Ver Ley 4/1989, de 27 de marzo y, la Orden de la Consejería de Agricultura y Alimentación de 31 de julio de 1989.

Posible tipología:1. Licencia de Caza.

CLASE A: Válida para cazar con armas de fuego y cualquier otro procedimiento autorizado.

CLASE B: Válida para cazar haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado, excepto armas de fuego.

CLASE C: Para poseer una rehala con fines de caza.

El resto de tipos incluidos en esta tasa podrían ser siguiendo el modelo de la Junta de Andalucía.

2. Matrícula de Cotos de Caza:

15% de la renta cinegética anual.

3. Precintado de Artes de Caza.

Se podría suprimir ya que en la

práctica no se viene realizando y además la Ley 4/89 reduce los tipos de artes permitidos.

4. Autorizaciones para el ejercicio de determinadas actividades cinegéticas y establecimiento de reglamentaciones especiales.

4.1. Celebración de batidas 2.000 pts.

4.2. Establecimiento de reglamentaciones especiales o planes de aprovechamiento cinegético en terrenos sometidos a régimen cinegético especial 2.500 pts.

Artículo 106. Devengo y pago.

1.- La tasa se devengará al otorgarse la licencia de caza, al expedirse la matrícula de cotos de caza, precintado y autorización para determinadas actividades cinegéticas en atención a la naturaleza y tipificación de los respectivos hechos imponibles que configuran la presente tasa.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, podrá ser exigido el pago de la tasa en el momento de formalizarse las correspondiente solicitud.

3.- En el supuesto de que la liquidación no se practique en el momento de la solicitud, cualesquiera que fuesen las causas, se procederá por la

Administración a dictar el oportuno acto administrativo o liquidación que deberá ser notificada al interesado con la indicación de los plazos legales para su ingreso, conforme a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

Artículo 107. Ambito territorial de la licencia de caza.

1.- Las licencias de caza expedidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, serán exclusivamente válidas para su demarcación territorial, al tener el carácter de "Licencia autonómica regional."

2.- La referida licencia de caza, es imprescindible y previa al permiso específico de poder acceder o ejercer la caza en las Zonas de "reserva nacional de Cameros" y "Coto Social de Cornago". Tasa, esta última, regulada en el Capítulo que antecede.

Artículo 108. Bonificaciones.

En atención a diversas matizaciones que habitualmente se realizan en función de la residencia habitual de los sujetos pasivos, para cuantificar el importe de la tasa por "Licencia de Caza", se otorga la bonificación del 50 por 100, cuando los solicitantes tengan su residencia habitual en la demarcación territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Por estas

mismas causas, se concede una bonificación del veinticinco por cien a los peticionarios que teniendo como región de nacimiento La Rioja, carezcan de la consideración de residentes.

CAPITULO VIII. 03.08. TASA POR LICENCIA DE PESCA, MATRICULA DE EMBARCACIONES Y APARATOS FLOTANTES PARA LA PESCA.

Artículo 109. Hecho imponible.

El hecho imponible de esta tasa está constituido por la expedición de licencias y matrículas que conforme a la legislación vigente, son necesarias para practicar la pesca o para dedicar embarcaciones y aparatos flotantes a la pesca dentro de la región o demarcación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 110. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa y en relación con los distintos hechos imponibles, los siguientes:

1.- Las personas físicas nacionales o extranjeras que soliciten y obtengan la oportuna licencia de pesca.

2.- Las personas físicas o jurídicas y los Entes referidos en el artículo 16.2 de este Ley, por la expedición de matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes.

Artículo 111. Bases, cuotas y tipos.

Las bases, cuotas o tipos de esta tasa son las que se expresan en las tarifas siguientes:

Orden de la Consejería de Agricultura y Alimentación, de 31 de julio de 1989.

NOTA: En estudio reducción de las licencias actuales a un solo tipo.

Posible tipología.

1. LICENCIA DE PESCA AUTONÓMICA.

Válida para pescar durante un año en el ámbito de la C.A. cualquier pescador.

2. MATRICULA PARA EMBARCACIONES Y APARATOS FLOTANTES PARA PESCA.

Validez anual.

2.1. Primera clase. Para embarcaciones con motor.

2.2. Segunda clase. Para embarcaciones sin motor.

Artículo 112. Devengo.

1.- La tasa se devengará al otorgarse o expedirse la licencia de pesca o matrícula para embarcaciones y aparatos flotantes destinados a la pesca en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, podrá ser exigido el pago de la tasa en el momento de formalizarse la correspondiente solicitud.

3.- En el supuesto de que la liquidación no se practique en el momento de la solicitud, cualesquiera que fuesen las causas, se procederá por la Administración a dictar el oportuno acto administrativo o liquidación que deberá ser notificada al interesado con la indicación de los plazos legales para su ingreso, conforme a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

Artículo 113. Ambito territorial de la licencia de pesca y matrícula de embarcaciones.

1.- Las licencias de pesca expedidas y otorgadas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, serán exclusivamente válidas para su demarcación o ámbito territorial, al tener el carácter de "Licencia autonómica regional." Esta misma limitación se hace extensiva al otorgamiento de matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca.

2.- Las licencias de pesca aquí reguladas, son imprescindibles y previas a la obtención del "permiso" específico para poder acceder o ejercer la pesca en cotos o zonas acotadas.

Artículo 114. Bonificaciones.

En atención a diversas matizaciones que habitualmente se realizan en función de la residencia habitual de los sujetos pasivos, para cuantificar el importe de la tasa por el subconcepto de "Licencia de pesca", se otorga la bonificación del 50 por 100, cuando el solicitante tenga su residencia habitual en la demarcación territorial de La Rioja. Por análogas causas, se concede una bonificación del 25 por 100 a los peticionarios que teniendo como región de nacimiento La Rioja carezcan de la consideración de residentes.

CAPITULO IX. 03.09. TASA POR PERMISOS DE PESCA EN COTOS O ZONAS ACOTADAS PARA LA PESCA FLUVIAL.

Artículo 115. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el otorgamiento de permisos para pescar en cotos o zonas acotadas para la pesca fluvial, dentro de la demarcación territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 116. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas nacionales o extranjeras que soliciten la expedición u otorgamiento de los correspondientes permisos.

2.- Para la obtención del permiso a que se refiere la presente tasa, es requisito imprescindible que el solicitante o solicitantes estén en posesión de la oportuna licencia de caza de carácter general, concedida por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 117. Cuotas.

Las cuotas de esta tasa para cada clase de permiso de pesca en cotos o zonas acotadas, son las que se expresan las siguientes tarifas:

- Tarifas en estudio.
- Posible tipología.

TASA POR PERMISOS DE PESCA EN COTOS O ZONAS ACOTADAS PARA LA PESCA FLUVIAL.

Aun considerando válida la clasificación actual heredada de ICONA se proponen las siguientes simplificaciones:

- Mantener únicamente un grupo de Cotos: los asimilados al Grupo 19. de la Ley de Andalucía, es decir, Cotos en los que se fijan las fechas de los permisos.

- Clasificar los Cotos en tres categorías en función de las especies a pescar, abundancia, afluencia de pescadores, infraestructura de los mismos, práctica o no de pescadores, infraestructura de los mismos, práctica

o no de pesca intensiva, etc.

- Clasificar los pescadores según 3 grupos:

1. Extranjeros.

2. Pescadores nacionales o regionales: (La diferencia entre éstos vendrá marcada por el número de permisos a conceder a cada tipo).

3. Los pescadores regionales de alguno de estos grupos:

- Ribereños.

- Miembros de Sociedades colaboradoras en cotos no consorciados determinados.

- Jubilados, parados y menores de 13 años.

La tipología de permisos sería:

PESCADORES

Categ.	Grupo 1º	Grup. 2º	Grup. 3º
Coto.	Extranj.	Nacionales	
1a.	C/1	C/2	C/3
2a.	C/2	C/3	C/4
3a.	C/3	C/4	C/5

En tal caso no se efectuarían bonificaciones por estar implícitas en las diferencias de precios que podrían ser para el año 1990:

C/1	2.750 pts.	C/2	1.350 pts.
C/3	650 "	C/4	300 "
C/5	150 "		

Artículo 118. Devengo y pago.

1.- La tasa se devengará al otor-

garse o expedirse el permiso de pesca. No obstante, el pago podrá ser exigido en el momento de formalizarse la correspondiente solicitud.

2.- En todo caso, el pago de la tasa será exigible con carácter previo a la entrega del oportuno permiso.

3.- En supuesto puramente excepcional de que la liquidación no se practique en el momento de la solicitud o entrega del permiso, cualesquiera que fuesen las causas, se procederá por la Administración a dictar el oportuno acto de liquidación que deberá ser notificado al interesado con la indicación de los plazos legales para su ingreso, conforme a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

Artículo 119. Ambito territorial del permiso de pesca en cotos.

1.- Los permisos para la pesca en cotos o zonas acotadas, expedidos y otorgados por la Comunidad Autónoma de La Rioja, serán exclusivamente válidos dentro de su demarcación territorial, al tener el carácter de "Permiso regional".

2.- Para la concesión del permiso de pesca en cotos o zonas acotadas, es imprescindible la obtención con carácter previo de la oportuna "licencia de pesca" otorgada por la Comunidad Autó-

noma de La Rioja.

Artículo 120. Bonificaciones.

En atención a diversas matizaciones que habitualmente se realizan en función de la residencia habitual de los sujetos pasivos, para cuantificar el importe de la tasa por el concepto de "permiso de pesca en cotos", se otorga la bonificación del 50 por 100, cuando el solicitante tenga su residencia habitual en la demarcación territorial de La Rioja. Por análogas causas, se concede una bonificación de 25 por 100 a los peticionarios que teniendo como región de nacimiento La Rioja carezcan de la consideración de residentes.

TÍTULO VI. CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO.

CAPÍTULO I. 04.01. TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS.

Artículo 121. Hecho imponible.

Constituye hechos imponibles de esta tasa la prestación de servicios administrativos en relación con las siguientes materias:

1.- Las verificaciones de cualesquiera aparatos de medidas.

2.- La inspección técnica de vehículos.

3.- Las resoluciones de expedientes de concesiones, permisos, autorizaciones e inscripciones reguladas por la legislación sobre minas.

4.- Prestación de servicios en general y, contenidos en las Tarifas reguladoras de la presente tasa.

Artículo 122. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas y los Entes señalados en el artículo 16.2 de esta Ley a los que se presten los servicios constitutivos de hechos imponibles.

Artículo 123. Bases, tipos y cuotas.

Las cuotas de la tasa se ajustarán a las tarifas siguientes:

TARIFAS

A) PROPUESTA DE TASAS PARA EL SERVICIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.

Contadores eléctricos.

De hasta 12 kw	250 pts.
De 12 kw en adelante	400 "

Contadores de agua.

Para cualquier calibre	250 pts.
------------------------	----------

Instrumentos de pesar y medir.

Básculas-puente corrientes y auto-	
------------------------------------	--

máticas	5.000 pts.	<u>ciudad y otros (sin proyecto)</u>			
Medidores continuos de combustibles líquidos	1.000 "		Instalaciones eléctricas:		
			Hasta 5 kw		1.500 pts.
			Hasta 10 kw		2.500 "
			De más de 10 kw		3.500 "
<u>Servicios administrativos.</u>			Instalaciones calefacción		
Certificados, carnés, D.C.E.	500 pts.		nes individuales		2.500 "
Informes	3.000 "		Instalaciones agua hasta		
Expropiaciones	3.000 "		500.000		1.500 "
Aprobación proyecto:			Instalación agua hasta		
Hasta 1.000.000	3.000 pts.		2.000.000		3.000 "
Hasta 2.000.000	5.000 "		Instalación agua por cada		
Por cada millón más.	500 "		da millón o fracción más.		500 "
			Instalaciones de gas.		2.500 "
<u>SERVICIOS DE INDUSTRIA</u>					
B) INSPECCION TÉCNICA DE VEHICULOS. RECONOCIMIENTO DE AUTOMOVILES.					
<u>Inscripción y autorización</u>			Reconocimiento Tasa		
Hasta 1.000.000	3.500 pts.		<u>periódico</u>	<u>Tasa</u>	<u>Tráfico</u>
Hasta 2.000.000	5.000 "				<u>Total</u>
Por cada millón o fracción más.	600 "		Motocicletas	950	350
					1.300 pts.
			Automóviles	1.350	350
					1.700 "
			Camiones	2.150	350
					2.500 "
<u>Reconocimientos periódicos</u>			Remolques	1.650	350
Hasta 1.000.000	2.000 pts.				2.000 "
Hasta 2.000.000	3.000 "		Vehíc.agric.	1.650	350
Por cada millón o fracción más.	250 "				2.000 "
			<u>Reconocimiento por duplicados</u>		
<u>Servicios de Inspección</u>			Motocicletas	2.000	pts.
Instalaciones de hasta 1.000.000	2.500 pts.		Automóviles	3.000	"
Instalaciones de hasta 2.000.000	3.500 "		Camiones	4.000	"
Por cada millón o fracción más.	500 "		Remolques	3.000	"
			Vehíc.agric.	3.000	"
			<u>Reformas de importancia</u>		
<u>Autorizaciones agua, gas, electri-</u>			Motocicletas	2.650	350
					3.000 pts.

	<u>Tasa</u>	<u>Tasa Traf.</u>	<u>Total</u>
Automóviles	3.650	350	4.000 pts.
Camiones	6.650	350	7.000 "
Remolques	5.650	350	6.000 "
Vehíc.agric	5.650	350	6.000 "

<u>Matriculación</u>	<u>Tasa</u>
Motocicletas	2.000 pts.
Automóviles	3.000 "
Camiones	5.000 "
Remolques	3.000 "
Vehíc.agric.	3.000 "

Vehículos impor-
tación

Motos	6.000 pts.
Automóviles	12.000 "
Camiones	15.000 "
Tract.agric.	12.000 "

Vehículos especiales 12.000 "

<u>Servicios automóviles</u>	<u>Total</u>
Destrucción de bastidores	4.000 "
Verificación aparatos taxíme- tros.	500 "
Verificación amortiguadores	500 "
Verificación frenos	500 "
Verificación dirección	500 "
Verificación luces	550 "

Artículo 124. Devengo.

1.- La tasa se devengará al iniciarse el expediente de oficio o a instancia del interesado.

2.- El pago de la tasa podrá ser exigido en el momento de la solicitud.

3.- En el supuesto de que la Administración no llegue a exigir la tasa en el referido momento de la presentación de la solicitud, cualesquiera que fuesen las causas, se procederá a practicar la oportuna liquidación que deberá ser notificada a los interesados haciendo constar los plazos legales para su ingreso y que se ajustasen a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley. Este procedimiento, habrá de utilizarse en las liquidaciones practicadas como consecuencia de actuaciones de oficio o a iniciativa de la propia Administración.

**TITULO VII. CONSEJERIA DE SALUD,
CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL.**

CAPITULO I. 05.01. TASA POR SERVICIOS SANITARIOS.

Artículo 125. Hecho imponible.

Constituyen hechos imponibles de esta tasa la prestación por la Comunidad Autónoma de La Rioja, bien directamente o por medio de sus órganos, servicios u organismos con personalidad jurídica que de ella dependan, de los servicios sanitarios que aparecen tarifados en la presente Ley, y que se presten tanto de oficio como a instancia de los interesados.

Artículo 126. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las

personas naturales o jurídicas y los Entes relacionados en el artículo 16, número 2, de esta Ley que soliciten la prestación del servicio o para quienes se preste.

fijas.

Las bases, tipos tributarios y cuotas fijas de esta tasa son las que se expresan en las siguientes tarifas.

Artículo 127. Bases, tipos y cuotas

TARIFAS:

SA 05.01 - TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

robada por Decreto 474/1960, de 10 de Marzo (B.O.E. de 21 de Marzo que incorpora el Anexo de Tarifas. Numeración originaria, sa 16.01.

CCION 12.- Centros, Establecimientos, Servicios y Actividades.

- Autorización sanitaria para apertura, ampliación, convalidación, traslado, homologación, acreditación, registro y similares:
 - a) Hasta cinco empleados o presupuesto menor de 10 millones de pesetas: 2.500 pesetas.
 - b) De cinco a veinticinco empleados o presupuesto entre 10 y 100 millones de pesetas: 5.000 pesetas.
 - c) Más de veinticinco empleados o presupuesto superior a 100 millones de pesetas: 10.000 pesetas.
- Emisión de informes que requieran estudios o exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a petición de parte: 2.500 Pts
- Visitas de inspección periódicas, o visitas extraordinarias de comprobación, de oficio o a petición de parte, se cifran en la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que se señala a la escala que se indica para cada concepto:

CONCEPTO	%	Escalas
1.- Estaciones de autobuses, ferrocarriles, aeródromos y análogos.....	100	I
2.- Aguas potables y residuales (captación, depósitos, conducción, distribución, depuración, etc).	100	I
3.- Lavaderos privados	200	I
4.- Cementerios o sacramentales	200	I
5.- Criptas dentro de cementerios	200	I
6.- Criptas fuera de cementerios	200	I
7.- Viviendas y análogos	100	II
8.- Teatros, cines, salas de fiestas, discotecas, plazas de toros, instalaciones deportivas	100	III
9.- Locales destinados a los animales que interviengan en espectáculos públicos	100	III
10.- Pensiones, fondas, casas de huéspedes y análogos	100	IV
11.- Hoteles y hostales de 1 y 2 estrellas	100	IV
12.- Hoteles y hostales de 3 estrellas	150	IV
13.- Hoteles y hostales de 4 estrellas	200	IV
14.- Hoteles y hostales de 5 estrellas	250	IV
15.- Hospitales, sanatorios, preventorios, casas de salud, instituciones de reposo, guarderías, residencias para enfermos convalecientes, clínicas, y demás establecimientos análogos privados	100	IV
16.- Establecimientos de gimnasios, escuelas de educación física, y análogos	100	IV
17.- Establecimientos de enseñanza, academias y análogos privados	100	IV
18.- Oficinas y análogos	100	V
19.- Peluquerías de caballeros y de señoras	200	V
20.- Institutos de belleza que no realicen cirugía estética	300	V
21.- Casas de baño, piscinas, y análogos	100	V
22.- Restaurantes, cafeterías, bares, cervecerías, heladerías, y análogos	100	V
23.- Centrales lecheras	200	V
24.- Mataderos generales e industriales	200	V
25.- Carnicerías, Pescaderías, y análogos	100	V

CONCEPTO	?	Escalas
26.- Establecimientos dedicados a almacenamiento, conservación o venta de alimentos, condimentos y bebidas	1.00	V
27.- Casinos, bingos, sociedades de recreo, y análogos	200	V
28.- Centros culturales, gremiales o profesionales	1.00	V
29.- Consultorios, dispensarios, y análogos privados, para personas	1.00	V
30.- Consultorios privados para animales	200	V
31.- Establecimientos de aguas mineralo-medicinales o destinadas al embotellamiento de estas aguas o de las llamadas de mesa	200	V
32.- Farmacias, droguerías y perfumerías, y análogos	1.00	V
33.- Establecimientos de almacenamiento de productos farmacéuticos al por mayor, incluidos los de aplicación a los animales para combatir las entropozoonosis, cooperativas farmacéuticas y análogos	1.00	V
34.- Laboratorios de análisis	1.00	V
35.- Empresas funerarias	1.00	V
36.- Establecimientos que realicen actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas	200	V
37.- Establecimientos minoristas no alimentarios	1.00	V
HONORARIOS		
Hasta 5.000 habitantes	700 Pts.	
De 5.001 a 10.000 habitantes	1.200 "	
De 10.001 a 20.000 habitantes	1.700 "	
De 20.001 a 100.000 habitantes	2.200 "	
De 100.001 en adelante	2.700 "	
ESCALA I - HABITANTES DE LA LOCALIDAD		
Hasta 5.000 habitantes	250	"
De 5.001 a 10.000 habitantes	500	"
De 10.001 a 20.000 habitantes	750	"
De 20.001 a 100.000 habitantes	1.000	"
De 100.001 en adelante	1.250	"
ESCALA II - ALQUILER ANUAL DE LA VIVIENDA		
Hasta 5.000 pesetas	2	"
De 5.001 a 10.000 pesetas		
De 10.001 a 25.000 pesetas		
De 25.001 a 50.000 pesetas		
De 50.001 en adelante		
ESCALA III - NUMERO TOTAL DE LOCALIDADES DE AFORO		
Por cada localidad de aforo, en los límites mínimo y máximo, de 1.000 y 8.000 pesetas	2	"
ESCALA IV - NUMERO TOTAL DE ALUMNOS, HUESPEDES, PLAZAS O CAMAS		
Por cada alumno, huésped, plaza o cama, por día, en los límites mínimo y máximo, de 1.500 y 9.000	2	"

ESCALA V - NUMERO DE HABITANTES DE LA LOCALIDAD

Número de empleados de toda clase	Hasta		De 5.001		De 10.001		De 20.001		De 100.001	
	Pts.	Pts.	a 10.000	Pts.	a 20.000	Pts.	a 100.000	Pts.	en adelante	
Ninguno	600	700		800						
De 1 a 2	700	800		1.000						
De 3 a 5	800	1.000		1.300						
De 6 a 10	1.000	1.300		1.600						
De 11 a 20	1.300	1.600		1.900						
De 21 a 30	1.600	1.900		2.200						
De 31 a 50	1.900	2.200		2.500						
De 51 a 100	2.200	2.500		2.800						
De 101 en adelante	2.500	2.800		3.100						

SECCION 2ª - Policía Sanitaria Mortuoria: Autorizaciones.

- 1.- Traslado de un cadáver sin inhumar:
 - a) Dentro de la Comunidad Autónoma: 2.000 pesetas.
 - b) A otra Comunidad Autónoma: 3.000 pesetas.
 - 2.- Exhumación y reinhumación de cadáver o restos cadavéricos:
 - a) Dentro de la Comunidad Autónoma: 1.000 pesetas.
 - b) A otra Comunidad Autónoma: 1.500 pesetas.
- Dentro de la tramitación de las autorizaciones, se encuentran incluidas, en su caso, la conservación o embalsamamiento de cadáveres, así como la asistencia de los funcionarios sanitarios a tales operaciones, y la expedición de los documentos acreditativos de haberse observado las prescripciones reglamentarias.

SECCION 3ª - Actuaciones Técnico-Administrativas:

- 1.- Reconocimiento o examen de salud y entrega de certificado, sin incluir las tasas autorizadas por análisis, radioscopias, radiografías o exploraciones especiales: 1.000 pesetas.
- 2.- Certificadores, visados, registros, autorizaciones, y demás documentos no comprendidos en otros conceptos, a instancia de parte: 600 pesetas.
- 3.- Cursos Sanitarios:
 - a) Oficiales Sanitarios: 5.000 pesetas.
 - b) Diplomados Sanitarios: 3.000 pesetas.
 - c) Auxiliares Sanitarios: 2.000 pesetas.
 - d) Otros Cursos Sanitarios, en función de las horas lectivas y material didáctico utilizado, hasta un máximo de 50.000 pts
- 4.- Control de Entidades de Seguro libre de asistencia médico-farmacéutica: 2 por mil de primas recaudadas.
- 5.- Control de Mutualidades de Previsión Social: 1 por mil de cuotas recaudadas.

SECCION 4ª - Servicios Veterinarios Oficiales: Inspecciones Sanitarias Veterinarias.

- 1.- Aplicación de cada placa o marchamo sanitario a cueros, pieles y productos cárnicos (sin incluir el valor de la placa: 5 pesetas, con un mínimo de 500 pesetas.

- 2.- Vigilancia, colaboración y participación los funcionarios sanitarios en las campañas contra la antropozoonosis:
- a) En perros: 20 pesetas por animal, con un mínimo de 600 pesetas.
 - b) En animales mayores: 10 pesetas por animal, con un mínimo de 600 pesetas.
 - c) En animales menores: 5 pesetas por animal, con un mínimo de 600 pesetas.
- 3.- Certificado de traslado de canales de ganado de lidia, con comunicación a destino: 1.000 pesetas.
- 4.- Expedición de documento sanitario para la circulación de productos alimenticios:
- a) Productos cárnicos (Carnes frescas, chacinería, embutidos, salazones, etc.), hasta 100 Kg.: 100 pesetas, por documento.
 - b) Pescados frescos: 100 pesetas, por documento.
 - c) Huevos, leches y productos lácteos: 100 pesetas, por documento.
 - d) Patatas y otros productos no comprendidos en conceptos anteriores: 100 pesetas, por documento.
- 5.- Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria: 600 pesetas, por unidad.
- 6.- Reconocimiento de animales de caza mayor: 1.200 pesetas, por unidad.
- 7.- Reconocimiento de animales de caza menor: 20 pesetas, por unidad.
- 8.- Inspección de carnes en mataderos:
- a) Vacuno, equido, ternera y porcino, por cada animal: 50 pesetas.
 - b) Ovíno y caprino, por cada animal: 5 pesetas.
 - c) Aves y conejos, por cada animal: 0,15 pesetas.
- 9.- Expedición de partes mensuales, de elaboración de productos cárnicos y sus derivados, por kilogramo: 0,50 pesetas.
- 10.- Almacenes frigoríficos, mensual: 5.000 pesetas.
- 11.- Industrias de huevos: Almacenes al por mayor, Centros de clasificación, mensual: 2.500 pesetas.
- 12.- Catering, cocinas colectivas y platos preparados, mensual: 5.000 pesetas.
- 13.- Industrias lacteas: mensual: 10.000 pesetas.
- 14.- Fábricas de helados: mensual 10.000 pesetas.
- 15.- Envasadores de miel: mensual 5.000 pesetas.
- 16.- Control sanitario de animales en caso de mordedura: 1.500 pesetas.
- 17.- Envasadores Polivalentes: mensual 5.000 pesetas.
- SECCIÓN 5ª - Servicios de Control de las Inspecciones Farmacéuticas.
- 1.- Inspección y comprobación de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización, efectuadas por empresas autorizadas: abonarán éstas el 7,5 por 100 de la cantidad cobrada, con un máximo de 3.500 pesetas.
- 2.- Por informe sobre condiciones del local: instalaciones y utillaje para la autorización de apertura, traspaso o traslado:
- a) De almacén de distribución de especialidades farmacéuticas: 10.000 pesetas.
 - b) De almacén de distribución de especialidades sanitarias: 5.000 pesetas.
 - c) De oficina de farmacia: 5.000 pesetas.
 - d) De botiquines o depósitos de medicamentos: 3.000 pesetas.
- 3.- Por diligencia de libros:
- a) De psicotropos para almacenes de distribución: 1.000 pesetas
 - b) De libro recetario oficial: 1.000 pesetas.
 - c) De libro de control de estupefacientes: 1.000 pesetas.
- 4.- Por expedición de talonarios:
- a) de vales para pedidos de sustancias psicotropicas: 500 pesetas.
 - b) De vales para pedidos de especialidades estupefacientes: 500 pesetas.

S E C C I O N 6a

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE LABORATORIO.

SANGRE Y ORINAS

1.- V.D.R.L.	500 Pts.
2.- Seroglutinación bacteriológica	500 "
3.- Investigación por tinción	500 "
4.- Otros análisis no comprendidos	1.000 "
5.- Determinación microscópica de sedimentos	500 "
6.- Investigación bacteriológica por cultivo	800 "
7.- Diagnóstico biológico del embarazo	800 "
8.- Determinación química de un solo elemento	500 "
9.- Serología (título de anticuerpos por):	
a) Fijación de complemento (F.C.)	1.000 "
b) Inmunofluorescencia indirecta (I.F.I.)	2.000 "
c) Inhibición Hemaglutinación (I.H.A.)	2.000 "
d) Radioinmunoanálisis (R.O.A.)	2.000 "
e) Neutralización (Nt)	2.000 "
f) Inmuncensayo enzimático (E.L.I.S.A.)	2.000 "
10.- Otras pruebas:	
a) Estudio virológico	2.000 "
b) Estudio bacteriológico	2.000 "
c) Estudio protozoos y Helminetos	1.000 "
d) Inmunolectroforesis	1.000 "
e) Contraimmunolectroforesis	1.000 "
f) Aglutinación en latex	500 "
g) Hemoaglutinación indirecta	1.000 "

HECES

11.- Análisis microscópico	600 "
12.- Investigación bacteriológica por cultivo	800 "
13.- Investigación parásitos	800 "
<u>MOCO, ESPUTOS, EXUDADOS Y PUS</u>	
14.- Análisis citobacteriológico por tinción	500 "
15.- Análisis bacteriológico por cultivo	800 "
16.- Análisis bacteriológico por inoculación	2.000 "

LECHE DE MUJER

17.- Determinación de cada elemento 250 Pts.

DIAGNOSTICO DE ZOONOSIS

18.- Electroforesis 1.000 "
 19.- Diagnóstico inmunológico. Inmunofluorescencia 2.000 "
 20.- Diagnóstico bacteriológico por tinción 500 "
 21.- Diagnóstico bacteriológico por cultivo 600 "
 22.- Diagnóstico bacteriológico por inoculación 2.000 "

TRATAMIENTO ANTIRRABICO VACUNAS

23.- Tratamiento antirrábico para perros, Método Simple preventivo 600 "
 24.- Tratamiento antirrábico para perros, Método Simple curativo 600 "
 25.- Tratamiento antirrábico para perros, Método Simple intensivo 600 "
 26.- Tratamiento antirrábico para animales mayores, Método Simple 500 "
 27.- Tratamiento antirrábico para animales mayores, Método Simple modificado intensivo 600 "
 28.- Vacuna antitífica, por cada ampolla 250 "
 29.- Otro tipo de vacunas, por cada ampolla 650 "

AGUAS

30.- Análisis desde el punto de vista de potabilidad química 2.000 "
 31.- Análisis desde el punto de vista de potabilidad bacteriológica 2.000 "
 32.- Análisis químico y bacteriológico desde el punto de vista de calificación minero-medicinal 13.300 "

HELADOS, JARABES, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS

33.- Análisis corriente desde el punto de vista sanitario 800 "
 34.- Determinación del grado de acidez y del grado alcohólico en los vinos 500 "
 35.- Investigación de materias colorantes anormales, sin determinar grupo ni especie 800 "
 36.- Determinación del grupo o especie de la materia colorante 1.300 "
 37.- Determinación de otro elemento aislado 800 "

PRODUCTOS ALIMENTICIOS AZUCARADOS

38.- Análisis corriente desde el punto de vista sanitario 800 "

<u>MAZINAS, PANES, PASTAS, ETC.</u>		
39.-	Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	900 Pts.
40.-	Determinación microscópica de muestra de harinas	600 "
41.-	Determinación de acidez	500 "
42.-	Determinación de grado aleuométrico	500 "
43.-	Determinación de glúten o cualquier otro producto aislado	600 "
<u>LECHES, REQUESONES, QUESOS, ETC.</u>		
44.-	Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	900 "
45.-	Determinación química de un sólo elemento	600 "
46.-	Análisis bacteriológico de la leche	800 "
<u>ACEITES, GRASAS, ORUJOS, ETC.</u>		
47.-	Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	800 "
48.-	Determinación del grado de acidez	500 "
49.-	Determinación de grasas en un orujo	500 "
<u>CAFES, CHOCOLATES, TES, ESPECIAS, ETC.</u>		
50.-	Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	900 "
51.-	Determinación de la composición de un chocolate	1.300 "
<u>AZUCARES Y SALES</u>		
52.-	Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	500 "
<u>EXAMEN SANITARIO DE LOS ALIMENTOS</u>		
53.-	Análisis químico y bacteriológico desde el punto de vista sanitario	1.300 "
54.-	Control sanitario de cada lote de alimentos de toda clase envasados para el consumo público, incluido el examen del envase, con un mínimo de 400 pesetas, por cada kilogramo	10 "
<u>LEJIAS Y JABONES</u>		
55.-	Análisis corriente desde el punto de vista sanitario	900 "
56.-	Determinación de la composición	1.300 "

OTRAS PRUEBAS DE LABORATORIO

57.-	Acido úrico, urea, unidades xantoprotéicas, lípidos totales, bilirrubinas totales, cada una	600 Pts.
58.-	Iones, cationes, bilirrubina fraccionada, creatinina, fosfatasa, transaminasas, dehidrogenasas lácteas, - butírica, malica, lipasa, amilasa, aldolasa, creatinina, colestero. total, cada una	700 "
59.-	Lítio, cobre, Pb, gases, creatina, calcio iónico, galactosa, fructosa, xilosa, cada una	800 "
60.-	Proteína "C" reactiva	700 "
61.-	Determinación de inoglobulina , cada una	800 "
62.-	Aislamiento de virus de cultivos celulares y/o embriones de pollo y animales de experimentación	2.500 "
63.-	Antibiograma	1.300 "

ESTUDIOS Y ANALISIS MICROBIOLOGICOS

64.-	Pruebas para el control de esterilización	2.500 "
65.-	Determinaciones para valorar el índice de contaminación	6.000 "
66.-	Pruebas de selectividad o identificación, por determinación efectuada	1.250 "
67.-	Determinación microbiológica de conservadores y antisépticos	3.700 "
68.-	Estudio de contaminación por hongos y sus toxinas	6.200 "
69.-	Ensayos por contaminación por virus	13.000 "
70.-	Ensayos de infección y pruebas de protección	13.000 "

ANALISIS FISICOS, QUIMICOS, BIOQUIMICOS Y BIOLOGICOS

71.-	Comprobación de la prestación, envasado, rotulación, peso y caracteres organolépticos	650 "
72.-	Determinación de la humedad, cenizas, densidad, viscosidad, acidez, Ph, y otros semejantes, cada uno	450 "
73.-	Determinación de principios inmediatos e identificación de un colorante, por cada determinación	1.300 "
74.-	Estudios y análisis para conocimiento de composiciones de alimentos y productos alimentarios, sin valora- ción de vitaminas y actividades enzimáticas	10.000 "
75.-	Análisis de leche:	
	a) Completo	10.000 "
	b) Determinación de elementos, por cada uno	500 "
76.-	Determinación de vitaminas, por cada una	6.000 "
77.-	Determinación de actividades enzimáticas	13.000 "
78.-	Estudio especial para determinar pureza	6.000 "
79.-	Utilización de análisis instrumental. (cromatografía de gases, capa fina, expectofotometría, fluorometría,- absorción atómica, resonancia nuclear magnética, etc.)	6.000 "
80.-	Estudio metabolimétrico, de dietas y/o valor biológico	32.000 "
81.-	Determinación de residuos de plaguicidas, detergentes, metales pesados, etc., por cada determinación	6.000 "
82.-	Pruebas de cesión de materiales de envase o embalaje o para usos alimentarios	13.000 "
83.-	Análisis de jabóns, detergentes, desinfectantes, productos de limpieza, ceras y similares	13.000 "

84.- Análisis de aguas residuarias en el orden higiénicosanitario, cualquiera que sea su finalidad	7.000 Pts.✓
85.- Análisis del hielo en el orden fisicoquímico	2.000 "
86.- Análisis del hielo en el orden bacteriológico	2.000 "
87.- Análisis de las denominadas "aguas de mesa" no medicinales para establecer sus condiciones higiénicosanitarias	7.000 "
88.- Análisis del agua gaseada, envasada, destinada al consumo "de mesa" o "de bar"	7.000 "
89.- Análisis bromatológico de las bebidas refrescantes denominadas "limonadas", "oranges", "tonic", "gaseosas", etc, y productos similares	2.500 "
90.- Determinación de un componente aislado de los productos anteriores	600 "
91.- Análisis higiénicosanitario de los preparados comerciales, como tabletas, comprimidos, polvos, etc, destinados a la elaboración de los productos anteriores	2.000 "
92.- Análisis bromatológico completo de la leche y leches preparadas (concentrada, condensada, en polvo ect.) ..	2.000 "
93.- Determinación aislada de un componente químico de los productos anteriores	600 "
94.- Análisis bacteriológico de las leches y leches preparadas	1.000 "
95.- Análisis bromatológico completo de las leches ácidas, como el "komis", "yoghourt", "kefir", etc, (químico y bacteriológico)	2.000 "
96.- Análisis bromatológico completo (químico y bacteriológico) del queso, cuajada y similares	2.000 "
97.- Determinación aislada de un componente de los productos anteriores	600 "
98.- Análisis bacteriológico exclusivamente	1.000 "
99.- Análisis bromatológico de las natas, cremas, sueros y derivados de las industrias lácteas	2.000 "
100.- Determinación química de un componente aislado	600 "
101.- Análisis bacteriológico exclusivamente	1.000 "
102.- Análisis bromatológico completo de la mantequilla, de la margarina, sucedáneos o similares	2.000 "
103.- Determinación química de un componente aislado	600 "
104.- Análisis bromatológico de los aceites y grasas alimenticias de procedencia vegetal	2.000 "
105.- Determinaciones químicas aisladas, cada una	600 "
106.- Determinación de la acidez y enranciamiento	200 "
107.- Análisis bromatológico de la manteca de cerdo, grasa de volátiles y sebos	2.000 "
108.- Análisis fisicoquímico de las grasas artificiales o endurecidas por procesos industriales	2.000 "
109.- Determinaciones químicas o físicas, aisladas, en los productos anteriores	600 "
110.- Análisis bromatológico de los frutos de los cereales panificables y de las leguminosas	2.000 "
111.- Análisis bromatológico de las harinas panificables y alimenticias	2.000 "
112.- Análisis bromatológico de las harinas preparadas, como las dextrinadas, malteadas, irradiadas, predigeridas, para sopas, para "pudding" y similares	2.700 "
113.- Análisis de las pastas alimenticias y masas preparadas con las harinas anteriores, no fermentadas	2.700 "
114.- Determinación química de algún componente aislado	600 "
115.- Análisis completo del pan, pan de régimen, panes de racionamiento, panes de molde, de leche, etc	2.700 "
Análisis bromatológico de las levaduras panarias y de los auxiliares de la panificación o correctores	2.700 "
117.- Determinación aislada de un componente químico de los productos anteriores	600 "
118.- Análisis bromatológico de los azúcares alimenticios, como la sacarosa, glucosa, lactosa, maltosa, azúcar invertido y los sucedáneos de éstos, como el jarabe de fécula, azúcar de almidón, etc	1.300 "
119.- Análisis de las melazas y productos secundarios de la industria azucarera	1.300 "
120.- Análisis quimicobiológico y micrográfico de la miel y de las mieles artificiales	2.000 "

121.- Análisis higiénicosanitario de los edulcorantes de síntesis, de posible aplicación bromatológica	2.000 Pts.
122.- Análisis bromatológico de los jarabes de frutos y productos siruposos destinados a la preparación de bebidas no alcohólicas	2.000 "
123.- Análisis bromatológico de las conservas vegetales y de los frutos, así como de las jaleas, mermeladas, escarchados y gratinados de estos productos	2.000 "
124.- Análisis bromatológico de las hortalizas, verduras, hongos, setas y demás productos vegetales alimenticios	1.500 "
125.- Análisis bromatológico de la carne y productos cárnicos para establecer su valor higiéniconutricio	2.500 "
126.- Análisis bacteriológico y parasitológico de los mismos	1.500 "
127.- Análisis de las conservas cárnicas y productos derivados, envasados o no, en el orden químico, bacteriológico y parasitológico	2.500 "
128.- Análisis de las conservas de pescados, crustáceos y moluscos	2.500 "
129.- Análisis de los extractos de carne, jugos de carne, cubos y pastas para caldos y sopas y productos manufacturados de base cárnica, de crustáceos o moluscos	2.500 "
130.- Análisis bromatológico de productos animales no cárnicos, conservados o no, como los huevos, caviar, lecitinas, albúminas, gelatinas, pastas de "foi", etc.	2.500 "
131.- Análisis químicohigiénico de las bebidas alcohólicas de fermentación (vino, cervezas, sidra, perada, vinos de frutos)	2.000 "
132.- Determinaciones químicas, aisladas, cada una	600 "
133.- Análisis bromatológico de los aguardientes, licores, coñacs y bebidas espirituosas en general	2.000 "
134.- Determinaciones químicas aisladas, cada una	600 "
135.- Análisis fisicoquímico de los alcoholes de fermentación o destilación empleados en la industria alimenticia o en los alimentos mismos y de sus desnaturalizantes	2.000 "
136.- Análisis bromatológico de los vinagres de fermentación o artificiales y de sus esencias y extractos	1.100 "
137.- Análisis bromatológico de la sal de mesa, sales de régimen y sales preparadas	1.100 "
138.- Análisis bromatológico de los condimentos vegetales y de sus extractos y preparación comerciales, envasados o no	2.000 "
139.- Análisis bromatológico de los condimentos, salsas o adobos cuya preparación industrial requiere el empleo de técnicas de transformación sobre materias primas de naturaleza animal o vegetal	2.000 "
140.- Análisis bromatológico de los alimentos nervinos (café, té, cacao, mate, nuez de cola, etc.) y de sus sucedáneos, sustitutos o aditivos para establecer sus condiciones higiénicas	2.500 "
141.- Análisis bromatológico del chocolate y productos alimenticios de base cacao, edulcorados o no, desengradados o no, que se emplean en la alimentación humana	2.500 "
142.- Análisis bromatológico de los productos alimenticios de confitería, repostería y pastelería	2.500 "
143.- Análisis bromatológico de los distintos tipos de helados y preparaciones industriales destinados a la elaboración de los mismos	2.500 "
144.- Análisis higiénicosanitario del aire, sea o no confinado, para establecer su calificación y condición sanitaria	3.500 "
145.- Determinaciones químicas aisladas, cada una	1.500 "
146.- Análisis y caracterización de las materias colorantes naturales, inorgánicas u orgánicas, artificiales y de síntesis empleadas en la coloración de alimentos	2.500 "

1.47.- Análisis y caracterización de los antisépticos, conservativos, anticriptogámicos y parasiticidas que puedan contener los alimentos y bebidas	2.500 Pts.
1.48.- Análisis y caracterización de las sustancias odorantes y sápidas empleadas en la preparación de alimentos y bebidas	2.500 "
1.49.- Análisis químico-sanitario de los recipientes destinados a contener, conservar y manipular o medir o cocinar los alimentos y bebidas humanas, así como las materias primas para su fabricación	2.500 "
1.50.- Análisis químicohigiénico del tabaco, en rama o elaborado, para establecer su composición en principios inmediatos	3.500 "
1.51.- Análisis químicohigiénico y toxicológico de los juguetes, papeles de envolver, papeles pintados, tejidos y demás objetos relacionados con la vida humana y la seguridad personal	3.500 "
1.52.- Análisis químicohigiénico de los jabones, tintes, pomadas, afeites, aguas de tocador, lociones, lámparas de color y demás productos de tocador y de aplicación higiénica general	3.500 "
1.53.- Evaluación químicobiológica del contenido vitamínico de los alimentos (cada determinación)	7.500 "
1.54.- Evaluación químicobiológica de los fermentos o capacidad enzimática de los alimentos o preparaciones destinadas a la elaboración de alimentos, cada determinación	7.500 "
1.55.- Análisis químico de las lejías, detergenyes, productos de limpieza, ceras y demás productos empleados en la economía doméstica que puedan tener una repercusión en la salud humana	2.000 "

NORMAS GENERALES PARA LA APLICACION
DE ESTAS TASAS.

1.- Se aplicarán estas tarifas por los servicios prestados por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, en los siguientes casos:

a) A personas o entidades de todas clases a los que se realice el servicio o a los que se realice la actividad administrativa correspondiente a solicitud del interesado, o de oficio.

b) Cuando la actuación sea consecuencia de denuncia de tercero, en caso de comprobarse la existencia de infracción denunciada el importe será abonado por el infractor y, en caso contrario por el denunciante.

2.- La aclaración e interpretación del contenido de las normas y conceptos comprendidos en estas tarifas y la fijación en cada caso particular de la cantidad a abonar por aquellos servicios o actividad administrativa que no la tienen señalada de un modo exacto o que no figuran en estas tarifas, es de exclusiva competencia de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, que las aplicará con analogía a las previstas en el presente texto, para los conceptos más afines.

3.- La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social se reserva el dere-

cho de rechazar los servicios que no sean de carácter estrictamente sanitario o de consumo, así como también aquéllos cuya prestación estuviese impuesta obligatoriamente a otros organismos, empresas o personas.

4.- La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, cuando aprecie la existencia de razones para ello, podrá decidir que se altere el turno de prestación a observar en la prestación de los servicios que no se soliciten con carácter de urgencia. No se admitirá responsabilidad alguna, ni derecho a indemnización, si por causas de fuerza mayor retrasase o dejase de prestar un servicio previamente aceptado.

5.- Los servicios solicitados con carácter de urgencia, sufrirán un recargo sobre su importe, según tarifa, equivalente al cien por cien.

Igual recargo sufrirán los servicios nocturnos, entendiéndose por noche, a estos efectos el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

6.- La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social empleará la técnica y procedimientos que estime más convenientes en cada caso para la realización del servicio o actividad administrativa correspondiente.

7.- La Consejería de Salud, Consumo

y Bienestar Social podrá exigir que las muestras y productos para análisis sean situados en sus laboratorios por cuenta y riesgo del peticionario del servicio.

8.- Los resultados de los análisis sólo responden de la composición de las muestras analizadas, prohiéndose rigurosamente su utilización para fines industriales y de propaganda salvo que hayan sido solicitados con tal finalidad, en cuyo caso se hará constar así expresamente en los correspondientes informes o certificados y sufrirán un recargo sobre su valor, según tarifa, equivalente al doscientos por cien.

9.- Los sobrantes de las muestras y productos quedarán siempre a disposición de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

10.- Los servicios a que se refieren las presentes tarifas, se practicarán por los funcionarios a quienes corresponda, según lo que se disponga al respecto.

11.- Se considerarán autoridades competentes para ordenar la práctica de los servicios que no hayan sido solicitados directa o indirectamente por parte interesada, al Presidente de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, el Director regional de Salud, el Direc-

tor regional de Consumo, el Director regional de Bienestar Social, o autoridad de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social en la que deleguen; y en los que hubieren de realizarse por los médicos, farmacéuticos y veterinarios titulares, además, los Alcaldes respectivos.

12.- El importe a abonar por cada servicio prestado, será la suma de las cantidades señaladas a los diversos conceptos que sean de aplicación al respectivo caso concreto.

13.- Los baremos establecidos se aplicarán independientemente de que la actividad, que en cada caso se considere, constituya de por sí una industria, autónoma, o por el contrario, sea aneja a otra industria del mismo sector, en cuyo caso las tarifas o los mínimos establecidos, consistirán en la suma de las tarifas correspondientes a cada una de las actividades desarrolladas por la industria.

14.- Cuando haya industrias para las que sea obligatorio el realizar actividades anexas, se considerará únicamente la tarifa que corresponda a la industria básica, quedando sin efecto la de entidad menor.

15.- En el concepto de almacenes frigoríficos se comprenden también actividades de frío industrial aplicadas a la conservación de alimentos de ori-

gen animal, así como sus productos derivados, frutas y hortalizas.

16.- El concepto envasadores polivalentes abarca cualquier clase de productos alimenticios que sean susceptibles de envasarse.

17.- Cuando no se indique otra cosa, se entenderá que la tasa a aplicar lo será sobre el producto terminado.

18.- El tiempo para el control de las industrias y productos variará en función de factores relacionados con la capacidad instalada de producción, nivel tecnológico y grado de automatización alcanzado y el grado de concentración o dispersión espacial de las industrias.

19.- Las inspecciones y actividades técnico sanitarias tipificadas en las tarifas que se establecen generarán siempre tasa cuando se realicen en algunos de los siguientes casos:

a) Cuando se realice la inspección con carácter previo a la concesión de una autorización administrativa o a una inscripción registral.

b) En cuantas ocasiones, periódicas o no, tengan carácter ordinario en virtud de normas reglamentarias o disposición de los organismos competentes.

c) Cuando tengan por objeto comprobar la realización de medidas correctoras previamente ordenadas.

Artículo 128. Devengo.

1.- La tasa se devengará al prestarse o tener lugar la realización del servicio. No obstante el pago de la tasa podrá ser exigido al formularse la solicitud o, en su caso, cuando tenga lugar la liquidación que haya de practicarse y que al ser notificada deberá contener el señalamiento del plazo legal para su ingreso conforme a las normas de carácter general establecidas en la presente Ley.

2.- En el supuesto de actuaciones de oficio o a iniciativa de la Administración el devengo se produce asimismo al prestarse el servicio y el pago deberá realizarse una vez notificada la liquidación que resulte procedente.

TITULO VIII. PRECIOS PUBLICOS.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 129. Concepto.

1.- Tendrá la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

a) La utilización privativa o el

aprovechamiento especial del dominio público.

b) Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por servicios públicos.

c) La prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que el servicio o la actividad no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

- Que los servicios o las actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o por cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva del sector público conforme a la normativa vigente.

2.- A los efectos de lo dispuesto en la letra c) del número anterior no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Artículo 130. Cuantía.

1.- Los precios públicos se fijarán a un nivel que, como mínimo, cubra los costes económicos del bien vendido o servicio o actividad prestados.

2.- El importe de los precios públicos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se fijarán tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos.

3.- Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado 1) anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte de precio subvencionada.

4.- Los precios que retribuyan servicios o actividades que no sean susceptibles de prestarse concurrentemente por el sector privado no podrán exceder del costo del servicio o actividad, según resulte de la Memoria económico-financiera que justifique la

determinación del precio público.

Artículo 131. Régimen jurídico.

Competencia.

1.- Los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos se determinará por el Consejo de Gobierno de La Rioja, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y Economía y de la Consejería que los preste o de la que dependa el Organó o Ente correspondiente.

2.- Una vez determinados los servicios o actividades retribuíbles mediante precios públicos, la fijación o revisión de su cuantía se efectuará por Orden de la Consejería que los perciba o de la que dependa el órgano o Ente receptor. En este último supuesto, la fijación o revisión se hará a propuesta del Ente. En todo caso, será necesario el previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía.

3.- Excepcionalmente la fijación o revisión de la cuantía se efectuará:

a) Por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, previa iniciativa de la Consejería receptora o de la que dependa el Organó o Ente receptor, siempre que existan razones sociales, benéficas o culturales que así lo aconsejan.

b) Asimismo, corresponde al Consejo de Gobierno la fijación y revisión de las cuantías, cuando por la existencia de razones económico-financieras sea expresamente solicitado por la Consejería de Hacienda y Economía. Ello, en atención a la existencia de circunstancias excepcionales que pudieren apreciarse.

c) Por el Ente respectivo, cuando se trate de venta de bienes corrientes o de operaciones comerciales, industriales y análogas que se determinen por acuerdo conjunto de la Consejería de la que dependa y la de Hacienda y Economía.

Artículo 132. Memoria económico-financiera.

Toda propuesta de precio público tendrá que ir acompañada de una Memoria económico-financiera, que contendrá:

a) La determinación y características del bien, servicio o actividad retribuíble, la programación del gasto del Organó o Ente receptor.

b) Un estudio analítico de costes directos e indirectos de la venta o prestación de la actividad o servicio.

c) Fundamentación del precio público y nivel de cobertura del coste.

Artículo 133. Obligados al pago.

Están sujetos al pago del precio público las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, y los Entes comprendidos en el artículo 16.2 de esta Ley que adquieran los bienes o soliciten la prestación del servicio o actividad.

Artículo 134. Obligaciones de pago.

La obligación de pago nace contra la entrega del bien, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, sin perjuicio de que sea posible notificarse el importe del precio público a satisfacer.

Artículo 135. Reducciones.

Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales que aconsejen en determinados casos no exigir o reducir el precio público, sólo podrá otorgarse el beneficio por el Consejo de Gobierno, si el costo del bien o del servicio correspondiente está subvencionado, en los términos previstos en el artículo 130 de esta Ley.

Artículo 136. Régimen presupuestario y de tesorería.

Los precios públicos percibidos por todos los órganos, organismos autónomos y Entes relacionados en el artículo 5, a), b) y c) de esta Ley se desti-

narán íntegramente al perceptor, manteniendo en todo caso el principio de unidad de caja.

Artículo 137. Régimen de control.

Es de aplicación a los precios públicos lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de esta Ley, mediante la adaptación que se disponga en vía reglamentaria. No obstante, se exceptúa de liquidación previa la venta de bienes corrientes, cuya forma de control se establecerá por la Consejería de Hacienda.

Artículo 138. Pago.

El pago del precio público se efectuará al entregarse el bien, prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa.

Artículo 139. Pago aplazado o fraccionado.

La Consejería de Hacienda, previa solicitud del obligado al pago, podrá conceder el pago aplazado o fraccionado del precio público en la forma y con los requisitos y garantías que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 140. Prescripción.

Los precios públicos prescriben a los cinco años de su obligado de pago.

Artículo 141. Reclamaciones.

Los actos administrativos que se produzcan sobre precios públicos son susceptibles de recurso previo y po-

testativo de reposición y de reclamación económico-administrativa ante el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.



BOLETIN OFICIAL DE LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

**BOLETIN
DE SUSCRIPCION**

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm.
11 - 79015666 - 2 o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja.
26001 LOGROÑO (La Rioja). C/ Marqués de San Nicolás, s/n.

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año 2.000 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar..... 50 »</p>	<p style="text-align: center;">EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA C/ Marqués de San Nicolás, s/n. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------